

La paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, textos de reflexión.

Grupo Específico de Trabajo de paridad del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México





CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Consejera presidenta: Patricia Avendaño Durán

Personas consejeras electorales: Erika Estrada Ruiz
María de los Ángeles Gil Sánchez
Maira Melisa Guerra Pulido
Cecilia Aída Hernández Cruz
Sonia Pérez Pérez
Ernesto Ramos Mega

Secretario ejecutivo: Bernardo Núñez Yedra

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

Partido Acción Nacional: Aníbal Cañez Morales, propietario
Daniel Eduardo Martínez Jarero, suplente

Partido Revolucionario Institucional: Enrique Nieto Franzoni, propietario
Cristhian Omar Castillo Triana, suplente

Partido del Trabajo: Ernesto Villarreal Cantú, propietario
Benjamín Jiménez Melo, suplente

Partido Verde Ecologista de México: Yuri Pavón Romero, propietario
Dafne Rosario Medina Martínez, suplente

Movimiento Ciudadano: Natalia Dahi Barajas Rangel, propietaria
Horacio Salomón Abreu García, suplente

Morena: Carlos Yael Vázquez Méndez, propietario
Zazil Citlalli Carreras Ángeles, suplente

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INVITADOS PERMANENTES DE LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Partido Acción Nacional: Ricardo Rubio Torres, propietario
Diego Orlando Garrido López, suplente

Partido Revolucionario Institucional: Tania Nanette Larios Pérez, propietaria

Partido de la Revolución Democrática: Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, propietaria
Pablo Trejo Pérez, suplente

Partido del Trabajo: Ernesto Villarreal Cantú, propietario
Diana Barragán Sánchez, suplente

Partido Verde Ecologista de México: Manuel Talayero Pariente, propietario

Movimiento Ciudadano: Royfid Torres González, propietario
Patricia Urriza Arellano, suplente

Morena: Martha Soledad Ávila Ventura, propietaria

La paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, textos de reflexión.

Grupo Específico de Trabajo de paridad del Observatorio
de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO • 2026

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS, EDUCACIÓN CÍVICA Y CONSTRUCCIÓN CIUDADANA
Carlos Román Cordourier Real, director ejecutivo

Contenido

Autoras y autores: Paula Soto Maldonado, Norma Elena Flores García, Jorge Luis Vázquez Sanluis,
Juan Antonio Mejía Ortiz y Paulina Mendoza Castillo

Co-coordinación: Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción
Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México; Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva
de la Secretaría de las Mujeres

Edición

Coordinación: Mauro Sergio Solano Olmedo, coordinador editorial

Supervisión: Kythzia Cañas Villamar, jefa de Departamento de Diseño y Edición

Diseño y formación: Samantha Velasco Rangel, analista diseñadora

Corrección de estilo: Oscar Jordan Guzmán Chávez, analista corrector de estilo
y Ricardo Raúl Benítez Estrada

Primera edición, febrero de 2026

D. R. © Instituto Electoral de la Ciudad de México
Huizaches 25, Rancho Los Colorines,
Tlalpan, 14386, Ciudad de México

www.iecm.mx

Hecho en México

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta

Contenido

Introducción	7
Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México	11
Fuentes consultadas	14
Sistema constitucional y legal de promoción, protección, garantía y progresividad de la paridad política en la Ciudad de México	15
Legislar y juzgar a la luz del principio <i>pro mujer</i> en materia de paridad.	15
Estructura de normas y reglas a partir del principio constitucional de paridad	19
Paridad y democracia incluyente	25
Prioridad de los derechos humanos de las mujeres en la función constitucional de la judicatura electoral y progresividad de la paridad en sede jurisdiccional	28
Sistema jurisdiccional electoral de protección de la paridad en la Ciudad de México	36
Derechos de las mujeres en materia político-electoral en la Ciudad de México cuya exigibilidad, aplicación, protección, defensa e interpretación debe abordarse con perspectiva de paridad y con enfoque <i>pro mujer</i>	37
Procedimientos electorales para atender las vulneraciones al principio y derecho humano de la paridad democrática	41
Tesis y jurisprudencias relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en materia de paridad e igualdad sustantiva en el ámbito político-electoral	47
Conclusiones	50
Fuentes consultadas	50
Paridad	56
Introducción	56
El impacto de la paridad para la igualdad política de las mujeres.	61

Resultados del proceso electoral 2023-2024	65
Jefatura de Gobierno	66
Poder Legislativo	67
Alcaldías	69
De la participación política de las mujeres formal a la sustantiva	72
Educación	74
Cultura	75
Sociedad civil	75
Responsabilidad del Estado	76
Medios de comunicación	77
Conclusiones: retos y desafíos	78
Fuentes consultadas	80
Conclusiones.	121

Introducción

Paula Soto Maldonado¹

La lucha por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres ha sido una constante en la historia social y política de México, en especial en el ámbito de los derechos político-electorales. En un país profundamente marcado por estructuras patriarcales, en el que las mujeres eran concebidas como personas destinadas al ámbito doméstico y privado, el sistema sexo-género impuso barreras que limitaron su participación política, las relegaron a espacios secundarios y restringieron su acceso al poder económico, político, social y a la toma de decisiones públicas.

Fue hasta inicios del siglo xx que, tras arduas luchas y movilizaciones, comenzaron a gestarse los primeros cambios. Más tarde, entre 1953 y 1955, las mexicanas alcanzaron un logro histórico: emitieron el voto por primera vez en una elección federal.

Pero, a pesar de este avance, el camino siguió siendo difícil, ya que, aunque tenían derecho a elegir y ser electas, la mayoría de los cargos públicos continuaron en manos de hombres.

Muchos años después, en 1993, gracias a la persistencia y determinación de las mujeres organizadas, en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE) se estableció que los partidos debían promover una mayor participación de las mujeres en la vida política nacional. Tal ordenamiento provocó que, en 1996, se integrara al COFIPE la recomendación de que los partidos políticos consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos princi-

¹ Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

prios (representación proporcional y mayoría relativa) a diputaciones y senadurías no excedieran 70 % para personas del mismo género. Sin embargo, ninguna de las reformas tenía carácter obligatorio.

La obligatoriedad se introdujo en 2002, cuando otra reforma al COFIPE estableció un sistema de cuotas que exigía a los partidos la proporción porcentual de 30-70 de candidaturas para ambos géneros en las elecciones federales, que creció a 40-60 en 2008.

Posteriormente, en 2014, con la reforma constitucional que reconoció la necesidad de una representación política más equitativa y diversa, se estableció a nivel federal y local el principio de paridad en la postulación a diputaciones federales y locales. En consecuencia, el mismo año se publicó la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE), que sustituyó al COFIPE como instrumento rector de los procesos electorales del país e incluyó el respeto del principio de paridad.

En 2019 se dio otro paso importante con la reforma conocida como “Paridad en todo”, que profundizó la reforma de 2014 al modificar 10 artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para establecer que las mujeres debían ocupar la mitad de los cargos de decisión en los tres poderes del Estado; los tres niveles de gobierno; los organismos autónomos; las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, y en la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena. Además, la reforma incorporó el uso incluyente y no sexista del lenguaje, que visibiliza y reconoce la presencia de las mujeres en estos espacios. En años recientes, el debate acerca de la necesidad de crear las condiciones fundamentales para que las mujeres compitan en igualdad de circunstancias llevó a implementar medidas adicionales al principio de paridad y acciones afirmativas con mayor impacto. Una de estas medidas consistió en que, en 2023, el Instituto Nacional Electoral (INE) estableció que al menos 50 % del presupuesto de los partidos políticos, así como del tiempo en radio y televisión para campañas, se destinara a las candidaturas de mujeres.

Si bien a nivel federal los avances son notorios y no se detienen, la Ciudad de México también ha convertido a la paridad en un tema central de las agendas políticas y sociales, tal como otras ciudades del mundo. Así, a lo largo de las últimas décadas, el feminismo y los movimientos por la igualdad sustantiva en la capital han ganado fuerza al impulsar cambios legislativos y culturales que buscan cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en diversos

ámbitos. Uno de los más significativos ha sido la implementación de políticas que promueven la paridad de género en la esfera política capitalina.

Al respecto, en 2017, cuando fue redactada la primera *Constitución Política de la Ciudad de México*, el Constituyente garantizó que mujeres y hombres tuvieran igual representación en la Asamblea Legislativa y en otros espacios de toma de decisiones. Esta medida se materializó en 2018, cuando las elecciones locales llevaron a que, por primera vez en la historia de la capital, 50 % de los escaños del Congreso de la Ciudad de México fueran ocupados por mujeres.

El cambio no se detuvo: en 2021, la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México contó con 35 diputadas y 31 diputados, lo que representó 53 % de mujeres; mientras que, actualmente, en la III Legislatura, hay 38 diputadas y 28 diputados, es decir, 58 % de las curules corresponden a mujeres. Además, las diputadas en funciones presiden 30 comisiones y comités, mientras que los diputados lideran 21.

Por otra parte, mientras que, a nivel nacional los partidos políticos deben destinar 3 % del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la capital la cantidad asciende a 5 %.

Asimismo, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México también ha sido ocupada por mujeres electas por voto popular: Claudia Sheinbaum Pardo, primera mujer electa para el cargo, en 2018, y Clara Marina Brugada Molina, en 2024. Estos avances, fruto del esfuerzo colectivo por los derechos político-electorales y ciudadanos de las mujeres, representan un cambio en la estructura política, inspiran a futuras generaciones de mujeres a participar activamente en la política y, en 2024, contribuyeron a que una mujer ganara la elección presidencial por primera vez en la historia del país.

Sin embargo, aunque la paridad se ha logrado en algunos ámbitos de la vida pública de la capital, la mayor representación de las mujeres no ha garantizado el cumplimiento de la agenda de derechos de las niñas, jóvenes y mujeres que habitan y transitan la ciudad. Un ejemplo de esto es que, en el trabajo legislativo, no todas las iniciativas y los dictámenes se elaboran con perspectiva de género. Por ello, pese a los avances en materia política y en sectores como el laboral y el educativo, la paridad y sus objetivos aún están lejos de ser alcanzados.

Así, las mujeres aún enfrentan barreras para acceder a empleos bien remunerados y a espacios de liderazgo, tanto en el sector público como en el privado. Muestra de ello es que, si bien durante el periodo 2021-2024 la Ciudad de México tuvo una distribución paritaria en la titularidad de las alcaldías, con ocho alcaldesas y ocho alcaldes, para el tercer trimestre de 2022 ninguna administración cumplía

con la paridad en sus gabinetes: sólo 30 % de los altos mandos de las 16 alcaldías eran ocupados por mujeres. Esto significa el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 20, apartado v, de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, que, a la letra, dice: “v. Garantizar la igualdad sustantiva, la paridad entre mujeres y hombres, así como la diversidad e inclusión entre las personas, en los altos mandos de la Alcaldía”.²

Por otro lado, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a pesar del aumento en la participación laboral y el nivel educativo de las mujeres, en México persisten desigualdades salariales: en 2020, las mujeres en situación de pobreza ganaron \$71.7 por cada \$100 que percibieron los hombres, mientras que en contextos sin pobreza la cifra fue de \$92.6. Incluso cuando cuentan con educación superior, las mujeres en pobreza ganan menos: \$86.8 por cada \$100 de los hombres. Esta brecha se cierra ligeramente, pues llega a \$93 en mujeres fuera de pobreza con el mismo nivel educativo que los hombres. Factores como la discriminación, el empleo a tiempo parcial, diferencias salariales en sectores masculinizados y la escasa presencia femenina en altos cargos contribuyen a esta disparidad.³

Otra de las grandes preocupaciones es la violencia de género, pues la ciudad tiene cifras alarmantes de feminicidios y agresiones contra las mujeres. En 2023 la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCM) registró 61 feminicidios en la capital, mientras que, en 2024, registró 71.⁴

En este sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) advierte que la violencia generalizada contra las mujeres, presente en todas las esferas de la vida (doméstica, laboral, política y educativa), no sólo afecta su bienestar y seguridad personal, sino que reduce su participación en los espa-

² Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura, *Ley orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México*, México, 4 de mayo de 2018, última reforma el 6 de octubre de 2023, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf>, [consulta hecha el 30 de abril de 2025].

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y hombres en México 2021-2022*, México, INEGI, 2023, en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463907381.pdf#:~:text=La%20brecha%20salarial%20se%20acentúa%20en%20contextos,de%20participación%20de%20las%20mujeres%20en%20el>, [consulta hecha el 5 de noviembre de 2024].

⁴ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Atlas de feminicidios de la Ciudad de México*, s/f, en <<https://atlasfeminicidios.fgjcdmx.gob.mx/estadistica.html>>, [consulta hecha el 5 de noviembre de 2024].

cios públicos; limita su acceso a oportunidades laborales; obstaculiza el avance hacia la paridad; erosiona su calidad de vida; restringe sus derechos, y dificulta su plena contribución al desarrollo social y económico de sus comunidades.⁵

Además, la CEPAL resalta que la violencia contra las mujeres tiene efectos intergeneracionales, pues perpetúa en su descendencia la pobreza y las desigualdades en el acceso a la educación, al trabajo digno y a la protección social. Esta situación pone en evidencia que la implementación de los principios de paridad y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aunque están garantizados por ley, en la práctica sigue siendo un desafío, pues aún persisten barreras que limitan la plena participación política de las mujeres.

Al respecto, las investigaciones de Karolina Monika Gilas y Carlos Báez Silva subrayan que “los persistentes patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres las han colocado en una clara desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisiones”.⁶

En este contexto, lleno de matices sociales, logros históricos y retos pendientes, es que se desarrolló el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual fue acompañado por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México.

OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el marco del 61 aniversario del voto femenino en México, el 15 de octubre de 2014 se le dio vida al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (OPMM) mediante un convenio de colaboración entre el Instituto Nacional

⁵ Iliana Vaca Trigo, *Oportunidades y desafíos para la autonomía de las mujeres en el futuro escenario del trabajo*, Santiago de Chile, cepal, 2019, en <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/edc6e8c4-d873-4ad7-a069-1a4a260ca8c1/content>>, [consulta hecha el 5 de septiembre de 2024].

⁶ Karolina Monika Gilas y Carlos Báez Silva, “Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36, enero-junio, México, IJ-UNAM, 2017, en <<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n36/1405-9193-cconst-36-3.pdf>>, [consulta hecha el 5 de septiembre de 2024].

de las Mujeres (Inmujeres), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Nacional Electoral (INE).

El OPPMM tiene como objetivo coordinar acciones para promover la participación de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, así como lograr sinergias que cierren las brechas de género y asegurar el pleno ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos de las mujeres en nuestro país, desde una perspectiva de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el OPPMM nacional asumió el compromiso de impulsar la creación de 32 observatorios locales, lo que llevó a la firma, el 29 de enero de 2016, de un convenio de colaboración interinstitucional entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Tribunal Electoral de la Ciudad de México, TECM), el Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM) y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (hoy Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, SeMujeres CDMX), para crear el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México (OPPMCM).

Posteriormente se sumaron más instituciones: en 2020, se incorporaron al OPPMM diversas organizaciones de la sociedad civil (OSC); en 2021, se sumó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), y en 2023, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Sepi).

El Observatorio desempeña una labor fundamental como entidad que establece líneas de acción para supervisar los avances en la participación política de las mujeres de la Ciudad de México, con el fin de incidir en la generación y mejora de políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres en la vida democrática. Para lograrlo, desarrolla información estratégica surgida del seguimiento y la evaluación de los avances de la participación política de las mujeres; visibiliza las acciones de empoderamiento y promoción de la participación política y ciudadana de las mujeres en cargos de toma de decisión pública; comparte información sobre la atención de los compromisos internacionales en materia de participación política de las mujeres; impulsa esfuerzos conjuntos que impacten en la cantidad y la calidad de la participación de las mujeres en la política; realiza materiales de promoción y difusión de las acciones del Observatorio; monitorea los medios de comunicación en materia de participación política de las mujeres, e informa sobre la manifestación de la violencia política contra las mujeres en la Ciudad de México.

En el Observatorio, el grupo de trabajo está integrado por grupos específicos de trabajo (GET) que tienen como objetivo analizar y estudiar temas particulares. Entre ellos se encuentra el “GET de paridad y seguimiento a la paridad”, coordinado durante 2024 por el IECM e integrado por SeMujeres CDMX, el TECM, la FEPADE, la Sepi y mujeres pertenecientes a las OSC.

Ese año, el “GET de paridad y seguimiento a la paridad” propuso realizar un documento sobre la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el que, a partir de una investigación basada en estadísticas, entrevistas y análisis de información relevante, se evaluaría el ejercicio efectivo del principio de paridad en las elecciones de Ciudad de México.

Una vez concluido, el material fue compartido por las personas e instituciones autoras y, debido al valor y la amplitud de la información contenida en él, así como su relevancia en el contexto del proceso comicial, por iniciativa de quienes integraban la Dirección Ejecutiva del Observatorio se tomó la decisión de convertirlo en un documento de trabajo digital. Tal documento es el que ahora mismo tienes a tu alcance.

Los textos aportan datos importantes sobre el principio constitucional de paridad de género y sus avances, alcanzados gracias a la lucha de colectivas, movimientos feministas, decisiones de autoridades administrativas, criterios, jurisprudencias y sentencias de tribunales electorales, todos ellos encaminados a revertir la desigualdad y garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Su contenido está organizado en dos apartados, además de la introducción y conclusiones. El primero, firmado por Juan Antonio Mejía Ortiz, Norma Elena Flores García y Juan Luis Vázquez Sanluis, describe cómo los principios *pro mujer* y *de paridad* han permeado en el entramado legal tanto nacional como de la Ciudad de México, y señala los cambios históricos y legales clave que cimentaron el sistema de protección y promoción de los derechos políticos de las mujeres. El segundo, de Paulina Mendoza Castillo, desarrolla un panorama de cómo se incluyó la perspectiva de género en la visión legal internacional y nacional, así como el impacto que ha tenido, sobre todo, a partir de instaurar la paridad como medida para lograr la igualdad política de las mujeres.

En el Observatorio confiamos en que *La paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, textos de reflexión. Grupo Específico de Trabajo de paridad del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México* abona al desarrollo de ideas para formar comunidades incluyentes

para las poblaciones en situación de vulnerabilidad y equitativas entre mujeres y hombres a partir de dos fundamentos: el conocimiento de los procesos históricos que sustentan el marco legal actual y la visibilización de los logros alcanzados. Ambas acciones permiten comparar las condiciones de las que venimos, valorar las que tenemos —sin duda mejores, aunque insuficientes— y plantear las estrategias para alcanzar las que deseamos para el futuro.

FUENTES CONSULTADAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. VII LEGISLATURA, *Ley orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México*, México, 4 de mayo de 2018, última reforma el 6 de octubre de 2023, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_6.1.pdf>, [consulta hecha el 30 de abril de 2025].

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Atlas de feminicidios de la Ciudad de México*, s/f, en <<https://atlasfeminicidios.fgjcdmx.gob.mx/estadistica.html>>, [consulta hecha el 5 de noviembre de 2024].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Mujeres y hombres en México 2021-2022*, México, INEGI, 2023, en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463907381.pdf#:~:text=La%20brecha%20salarial%20se%20acentúa%20en%20contextos,de%20participación%20de%20las%20mujeres%20en%20el>, [consulta hecha el 5 de noviembre de 2024].

MONIKA GILAS, Karolina y Carlos Báez Silva, “Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36, enero-junio, México, IJ-UNAM, 2017, en <<https://www.scieo.org.mx/pdf/cconst/n36/1405-9193-cconst-36-3.pdf>>, [consulta hecha el 5 de septiembre de 2024].

VACA TRIGO, Iliana, *Oportunidades y desafíos para la autonomía de las mujeres en el futuro escenario del trabajo*, Santiago de Chile, CEPAL, 2019, en <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/edc6e8c4-d873-4ad7-a069-1a4a260ca8c1/content>>, [consulta hecha el 5 de septiembre de 2024].

Sistema constitucional y legal de promoción, protección, garantía y progresividad de la paridad política en la Ciudad de México

Norma Elena Flores García, Jorge Luis Vázquez Sanluis y Juan Antonio Mejía Ortiz¹

LEGISLAR Y JUZGAR A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO MUJER* EN MATERIA DE PARIDAD

La democracia es una estructura jurídica, un régimen político, una forma de vida fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y un estado espiritual de libertad individual. También es el eje transversal del sistema constitucional nacional e interamericano de protección de los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, sobre el cual se construyen las condiciones adecuadas para el desarrollo de las capacidades humanas centrales, es decir, el libre desarrollo de la personalidad, mediante la distribución paritaria de oportunidades, recursos y resultados² en los ámbitos público, privado y social.

Para lograr la vida en democracia, siendo que las mujeres constituyen la mitad de la población nacional, es necesaria la *paridad*, el principio constitucional que ordena todo el sistema social sobre la base de la dignidad humana, a través de normas, políticas y acciones afirmativas,³ para distribuir equitativamente entre

¹ Coordinación de Derechos Humanos y Género del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

² Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, en <<https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/4.%20Carta%20Democr%C3%A1tica%20Interamericana.pdf>>.

³ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis IX/2021. Paridad de género y acciones afirmativas. Pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres*, México, TEPJF, 30 de junio de 2021; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis III/2024. Paridad en todo. La autoridad administrativa nacional electoral está facultada para modificar el acceso a las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos, a fin de que las mujeres compitan en igualdad de circunstancias*, México, TEPJF, 17 de abril de 2024.

mujeres y hombres las oportunidades de desarrollo, la participación en la toma de decisiones y el acceso a todos los cargos públicos, reduciendo progresivamente las desigualdades y erradicando la violencia de género contra las mujeres. La paridad comparte la transversalidad y la dimensión objetiva de los derechos humanos, y transita todo el sistema jurídico y político-institucional del Estado mexicano y, por lo tanto, debe ser integrada, leída, aplicada e interpretada por todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia.

La paridad democrática, como expresión política del principio fundamental de igualdad sustantiva, constituye una estructura jurídico-política que tiene por objeto garantizar que todos los órganos estatales y autónomos, integrados por voto popular o por designación, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente, para que las mujeres participen activamente, con igualdad respecto de los hombres, en la toma de decisiones que inciden de forma directa en la ciudadanía y en la construcción del proyecto democrático de nación previsto en el sistema constitucional mexicano.

Así lo confirma el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México* (CIPECM), al establecer que la paridad de género constituye el principio constitucional que ordena: el acceso al mismo trato y oportunidades; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; así como la integración cualitativa y cuantitativa de 50 % mujeres y 50 % de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.⁴

Lo anterior es ejemplo de las dos vertientes en que opera la paridad: en forma vertical (que las mujeres ocupen al menos 50 % de los cargos directivos de una institución o entidad) y horizontal (obligación de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas⁵ de diputaciones, alcaldías o planillas para diputaciones, alcaldías y concejalías en todos los distritos electorales de la Ciudad de México.⁶

⁴ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 6/2015. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales*, México, TEPJF, 26 de mayo de 2015.

⁵ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 4/2019. Paridad de género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición*, México, TEPJF, 30 de enero de 2019.

⁶ *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*, en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/1356-codigo-de-instituciones-y-procedimien>

Para que la paridad se logre plenamente “en todo”, se reformó el artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019), conforme al cual las mujeres deben tener la posibilidad real de acceder a todos los cargos en igualdad con los hombres, incluido el acceso a los órganos partidistas desconcentrados, y tener una participación más activa en la vida política del país.

En este sentido, el principio de paridad debe aplicar en los cargos de todo el orden institucional y de los partidos políticos:⁷ 1) para todos aquellos que sean formal y materialmente de dirección y de dirigencia; 2) para aquellos que inciden en la toma de decisiones, y 3) para aquellos que pueden servir de plataforma política o, bien, que pueden propiciar o facilitar la participación política de quienes los ocupen, desde la postulación de precandidaturas, candidaturas, fórmulas y listas,⁸ hasta la ocupación del cargo.⁹

Esta certeza no implica solamente un marco jurídico válido, vigente y eficaz, sino que requiere, en el fondo de su naturaleza, de grandes y sólidos consensos sociales acerca de la utilidad y el bienestar que proporciona una forma de organización política que evolucione en torno al núcleo fundamental de los derechos humanos y la igualdad sustantiva.

Uno de estos grandes consensos se refiere a la democracia paritaria como expresión del principio constitucional de igualdad sustantiva, el cual ordena al sistema social sobre la base de la dignidad y la no discriminación, a través de normas, políticas y acciones afirmativas, para distribuir equitativamente entre mu-

tos-electorales-de-la-ciudad-de-mexico#c%C3%B3digo-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>, artículo 4, apartado C, fracciones III y IV.

⁷ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 20/2018. Paridad de género. Los partidos políticos tienen la obligación de garantizarla en la integración de sus órganos de dirección*, México, TEPJF, 3 de agosto de 2018.

⁸ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 10/2021. Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres*, México, TEPJF, 30 de junio de 2021; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 36/2015. Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada*, México, TEPJF, 14 de octubre de 2015; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis XIII/2018. Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres*, México, TEPJF, 25 de abril de 2018.

⁹ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis XXIV/2024. Paridad de género horizontal y vertical. Los partidos políticos deben observarla en la integración de todos sus órganos de dirección, aún en los desconcentrados*, México, TEPJF, 19 de junio de 2024.

jeros y hombres las oportunidades de desarrollo individual, la participación en la toma de decisiones en la comunidad y el acceso a todos los cargos públicos por elección popular o por designación.

Esto implica un ejercicio de corresponsabilidad entre las instituciones y la ciudadanía que busca promover y proteger el derecho de todas las personas a una vida digna, libre y justa, particularmente de las mujeres y los grupos poblacionales que sistemáticamente ha sido discriminados de los asuntos públicos.

Así, el sistema interamericano y nacional de derechos humanos exige que el Estado mexicano tome todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los cargos públicos, en condiciones de igualdad y libertad.

En este sentido, considerando los principios de igualdad, no discriminación y pro persona como la base de los derechos políticos de las mujeres, resulta imprescindible reflexionar, desde la experiencia histórica, el pensamiento crítico y feminista, sobre las circunstancias estructurales en que se manifiestan las conductas y prácticas que atentan contra sus derechos y libertades políticas, lo cual constituye la base de la reflexión constitucional que resignifica metodológicamente el principio pro persona enfocado en su vertiente pro mujer. Esto es, conforme a los artículos 1 y 35 de la CPEUM, y 29 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, el principio pro persona es una cláusula interpretativa de derechos fundamentales con proyección sobre todo el sistema normativo y a las personas comprendidas en él, y converge con otros principios —universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad— para resolver casos concretos.

Su aplicación supone elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En atención a ello, se considera que el principio pro persona puede ser un metacriterio que trasciende horizontalmente a todos los métodos de interpretación jurídica, porque puede permitirse seleccionar la más benéfica de las opciones interpretativas, una vez que éstos fueron determinados a través de interpretación funcional, sistemática, histórica, entre otras.¹⁰

¹⁰ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis XII/2024. Principio pro persona. Su aplicación debe considerar los derechos de todas las partes involucradas cuando hay colisión de derechos fundamentales*, México, TEPJF, 15 de mayo de 2024.

ESTRUCTURA DE NORMAS Y REGLAS A PARTIR DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD

El reconocimiento del principio de paridad se comprende integralmente en la evolución normativa de las reformas constitucionales y legales de 2014, 2019 y 2020, en las cuales se consolidó el sistema jurídico-institucional de protección y promoción del derecho de las mujeres a una vida libre, igualitaria y justa en el ámbito público.

La reforma político-electoral de 2014 estableció, por disposición constitucional, la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la CPEUM; sin embargo, por virtud de una interpretación con sentido de progresividad realizada por los órganos jurisdiccionales, se optimizó su implementación a las candidaturas a cargos de elección popular en los tres órdenes de gobierno, además de reconocer a las autoridades electorales locales la atribución para establecer e implementar las reglas de paridad respectivas.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2019 es reconocida como la reforma de "Paridad en todo". Este mecanismo para la igualdad sustantiva estableció el marco jurídico de atribuciones, competencias y ámbitos de validez para materializar la expectativa democrática paritaria.

"Paridad en todo" constituye un principio constitucional y, al mismo tiempo, una estrategia para garantizar que todos los órganos estatales y autónomos, así como las autoridades de los sistemas normativos internos, integrados por voto popular o por designación, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente, tanto en sus dimensiones cualitativa y cuantitativa, como en las vertientes horizontal y vertical, incluyendo los mecanismos para su eficacia, como la alternancia y las acciones afirmativas.

A continuación, se detallan los cambios incluidos en la reforma constitucional (artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115) del 6 de junio de 2019 en materia de paridad:

- Son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular en candidaturas postuladas por partidos políticos o de manera independiente (artículo 35).

- En la elección de sus autoridades representativas y en los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas observarán el principio de paridad (artículo 2).
- En los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas, se observará el principio de paridad (artículo 41).
- En la integración de los organismos autónomos se observará el principio de paridad (artículo 41).
- Los partidos políticos observarán el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas y en sus órganos internos (artículo 41).
- En las cámaras del Congreso de la Unión, las listas de representación proporcional se integrarán en forma paritaria (artículos 53 y 56).
- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se integrarán de forma paritaria (artículo 94).
- El municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, de conformidad con el principio de paridad (artículo 115).

De esta manera, la gran estructura de normas, principios y reglas de la reforma constitucional de “Paridad en todo” representó un acontecimiento histórico de reingeniería del pacto federal.

Las legislaciones estatales debieron armonizarse con las disposiciones, los principios, alcances y competencias de esta reforma, circunstancia que representó una condición indispensable para las adecuaciones normativas que serían determinadas por la reforma del 13 de abril de 2020, la cual establece las reglas de paridad que debe implementar toda entidad pública para materializar el equilibrado reparto de oportunidades, recursos y resultados entre mujeres y hombres.

Ahora bien, entre la reforma electoral de 2014 y la de “paridad en todo” de 2019, en la Ciudad de México se presentó un acontecimiento histórico: el 29 de enero de 2016 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma política de la Ciudad de México, la cual transformó el estatus jurídico de la capital del país y culminó con la promulgación de la *Constitución Política de la Ciudad de México* (CPCM) el 5 de febrero de 2017.

El Constituyente de la Ciudad de México incorporó el principio de paridad como uno de los fundamentos esenciales de la estructura jurídico-política de la capital, al preverlo como un deber de observancia obligatoria para todas las autoridades

locales y como un derecho de la ciudadanía susceptible de ser exigido ante tribunales.

Entre otros aspectos relevantes, la CPCM establece el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria (artículo 7, apartado F), esto es, que toda persona podrá acceder a cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

En correlación, reconoce la contribución fundamental de las mujeres al desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, así como la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres (artículo 11).

Prevé la integración paritaria del Congreso local, del gabinete de la Jefatura de Gobierno y del Poder Judicial (artículos 29, 32 y 35), así como de las alcaldías (artículo 53) y en todos los entes públicos (artículo 60).¹¹

Por su parte, en el ámbito político-electoral, el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México* (CIPECM), promulgado el 7 de junio de 2017, previó el reconocimiento del principio de paridad como un derecho de la ciudadanía, así como estableció las reglas para su implementación en las candidaturas y en la ocupación de todos los cargos por elección popular (artículos 4, 6, 8, 14, 15, 16, 24, 26, 27), así como en la integración de las autoridades electorales locales (artículos 120, 171, 172 y 184).

Del mismo modo, establece la obligación de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales para observar este principio, tanto en su vida interna como en la postulación de candidaturas, así como las reglas en caso de subrepresentación de género (artículo 27, 251, 273, 286)

Aunado a lo anterior, el 21 de julio de 2017 se reformó el *Código Penal Local* para establecer como actos de violencia política contra las mujeres en razón de

¹¹ Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis XXVII/2015. Paridad de género. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación*, México, TEPJF, 30 de mayo de 2015; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis LXXVIII/2016. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar congresos locales y cabildos, inclusive iniciadas las campañas electorales*, México, TEPJF, 1 de septiembre de 2016; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis XLII/2013. Paridad de género. Debe privilegiarse en la integración de Ayuntamientos (legislación de Coahuila)*, México, TEPJF, 27 de noviembre de 2013; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Tesis LXI/2016. Paridad de género. En el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones (legislación de Querétaro)*, México, TEPJF, 22 de junio de 2016.

género a todo acto de discriminación contra las mujeres o que impida o restrinja la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos (artículo 351).

El 8 de febrero de 2019 se presentó un mecanismo de progresividad con la publicación de la *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México*, la cual establece los procedimientos para hacer exigibles los derechos fundamentales de la ciudadanía capitalina, entre los cuales reconoce la paridad (artículos 3, 43, 67, 69 y 108).

De la misma forma, las leyes orgánicas de la Jefatura de Gobierno, del Congreso y del Poder Judicial locales previeron el principio de paridad como elemento esencial en su funcionamiento e integración.

Finalmente, se fortaleció el sistema normativo local de protección de los derechos de las mujeres, con la incorporación de este principio en la *Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México* (LISMHCM, artículos 9, 9 bis, 10 y 25) y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LAMVLVCM, arts. 7, 15 y 20).

Lo anterior significó una acción político-jurídica con vocación de progresividad, ejemplar y de profundo impacto en la estructura social de la Ciudad de México; sin embargo, una vez decretada la reforma del 6 de junio de 2019 de “Paridad en todo”, se atendió el mandato de armonización, consolidando el acervo normativo en la materia con el que ya se contaba en ese momento.

También fueron objeto de reforma otras leyes. La *Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México* (LPECM) ahora prevé como infracción de los partidos políticos la no observancia de la paridad en candidaturas (artículo 8). La *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México* (LPCCM) dispone la composición paritaria de las entidades que surgen de los mecanismos que regula (artículo 33, 83 y 183). La *Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos* (LSIDH, artículo 17), la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* (LOFGJCM, artículo 43), y la *Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México* (LDPBOCIRCUM, artículos 15, 18, 24) establecen la integración paritaria de sus órganos.

La *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México* (LPEDCM) incluye el principio paritario como norma esencial de su estructura normativa y como obligación de todas las autoridades en su observancia (artículo 4).

Finalmente, el 29 de julio de 2020, el CIPECM y la LPECM sufrieron reformas integrales para incorporar las reglas de paridad, así como las disposiciones en materia

de erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la reforma a diversas leyes generales en la materia el 13 de abril de 2020.

Entre los aspectos relevantes de tales reformas, se establecieron las reglas de paridad y alternancia para los poderes públicos, partidos políticos e instituciones electorales,¹² en su integración, en los actos electorales y en la postulación de candidaturas o la integración del Congreso local.¹³

Un aspecto que resulta fundamental es el reconocimiento en el CIPECM (artículo 4) de la paridad de género como el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, el cual se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa de 50 % mujeres y 50 % hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.¹⁴

Ahora bien, aunque se han logrado avances sustanciales en la representación política de las mujeres, está demostrado que el aumento de su participación en los procesos democráticos también ha estado acompañado de un incremento de la violencia de género en su contra, particularmente expresada en la resistencia o la omisión para materializar la paridad en la postulación de candidaturas y la designación de cargos, o el fraude a la ley, como en la simulación en autoadcripciones de género para mantener a toda costa una postulación, una candidatura o un cargo público, generando una trasgresión de la paridad como derecho y como principio en sus dimensiones institucional, social e individual.

Con el objetivo estratégico de la transformación de la institucionalidad gubernamental y de la conciencia ciudadana en favor de la igualdad sustantiva, es necesario visibilizar, por mencionar algunos tópicos: la desigual proporción de mujeres en los espacios de decisión; la brecha salarial; la estructura estereotipada

¹² Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 9/2021. Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad*, México, TEPJF, 30 de junio de 2021.

¹³ Del CIPECM, se modificaron los arts.: 4, inciso C, fracciones III y IV; 6; 8, fracción VIII; 15; 17 fracción IV; 17; 18; 19; 20; 21; 36; 41; 50; 53; 63; 94; 165; 171; 242; 247; 251; 257; 258; 264 Bis; 266; 273; 285; 310; 332; 339; 356; 379, y 400. De la LPECM se modificaron los arts.: 1, fracción VII, XIV, XV y XXII; 3; 4; 8; 9; 10; 11; 15; 19; 114 y 122.

¹⁴ Las sentencias SUP-REC-0578-2019, SUP-JDC-1862-2019 y TECDMX JLDC 740 2019 establecen la obligatoriedad de implementar el principio de paridad de manera horizontal y vertical.

del derecho de cuidados; y que las instituciones públicas, privadas y sociales aún se rigen en gran medida por códigos, prácticas y valores androcéntricos, lo cual tiene efectos desfavorables tanto en su dinámica organizacional interna como en el desempeño de su función.

De la misma manera, se debe señalar: la indiferencia o la simulación institucional; la desinformación; la impunidad; la corrupción y la subcultura de la ilegalidad; los desequilibrios de poder interpersonales y otras circunstancias de riesgo para las mujeres políticas, como la construcción sociológica de sujetos violentos o de aquellos que admiten o toleran acciones violentas —lo cual está muy vinculado a la interseccionalidad, los estereotipos, prejuicios y actos de dominación normalizados y, por lo tanto, invisibilizados—, así como los escenarios en que las postulantes a un cargo de elección popular o en el desempeño del mismo o como autoridad electoral, enfrentan situaciones de violencia política de género directa o simulada.

Incluso puede suceder que, al materializar acciones afirmativas,¹⁵ se reste espacios cuantitativos y cualitativos a las mujeres, cuando esa carga la debe soportar el patrimonio político-electoral que corresponde a los hombres, en virtud de la inherente finalidad de impulso a las mujeres como grupo social histórica y sistemáticamente discriminado de la vida pública. También se debe prevenir una posible colisión de derechos entre personas de distintos grupos de atención prioritaria o una superposición de acciones afirmativas que afecte la paridad, incorporando a ella a personas de grupos poblacionales como las personas jóvenes, mayores, con discapacidad, de la comunidad LGTBTTT+, migrantes, indígenas, etc., toda vez que estos grupos sociales cuentan con sus propios mecanismos y acciones afirmativas para lograr una representatividad integral en los espacios de decisión. Todas estas circunstancias podrían erosionar y desgastar el concepto y objetivo del ideal igualitario.

En consecuencia, la inobservancia, la vulneración o la interpretación desvirtuada del principio constitucional de paridad constituye una forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, incisos c y j, de la LAMVLVCM.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 11/2018. Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres*, México, TEPJF, 25 de abril de 2018.

Los poderes, órganos autónomos, partidos políticos y las instituciones que dotan de existencia política a los órdenes del Estado mexicano, particularmente la judicatura electoral federal y local, han emprendido acciones y políticas enfocadas en legislar, administrar y juzgar a la luz del principio *pro mujer*, lo cual implica promover la voluntad política de la acción institucional en corresponsabilidad con una ciudadanía participativa y comprometida con el desarrollo democrático incluyente y solidario, a fin de promover y acelerar la participación política plena de las mujeres, paritaria y equitativa, en todas las vertientes en que se manifiesta.

En este sentido, la ley, las sentencias y la interpretación jurisdiccional generan condiciones óptimas para el diseño y la implementación de medidas para materializar la paridad y, en este influjo, erradicar la discriminación, las desigualdades y las violencias contra las mujeres, promoviendo la coordinación de la acción institucional para maximizar los alcances de la norma,¹⁶ con el propósito de impulsar una distribución equitativa de oportunidades, recursos y resultados para que las mujeres cuenten con una representación social eficaz y, en consecuencia, un amplio acceso al ejercicio del poder en las esferas política, jurídica, económica y social.

PARIDAD Y DEMOCRACIA INCLUYENTE

Las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual en la postulación de candidaturas es necesario que la manifestación de esta autoadscripción se exprese de manera espontánea, libre y con certeza, es decir, que se encuentre libre de vicios y sea acorde con la finalidad perseguida por el sistema constitucional y convencional de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación.¹⁷

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 2/2021. Paridad de género. La designación mayoritaria de mujeres, en la integración del consejo general de los organismos públicos locales electorales maximiza la igualdad sustantiva*, México, TEPJF, 18 de marzo de 2021.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla*, México, TEPJF, 15 de mayo de 2024.

De esta manera, ante un caso de inconformidad, las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a analizar la situación concreta al presentarse una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación o frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables de que la autoadscripción de género se emitió por parte de un hombre para obtener un beneficio indebido (ocupar una candidatura, designación o cargo público de elección popular mediante fraude a la ley, abuso de derechos o simulación)¹⁸ evadiendo el cumplimiento de las reglas de paridad. Con ello se generarían escenarios de desigualdad, desventaja o exclusión hacia las mujeres o hacia las personas LGTBTTIQ+ en lo individual o como grupos poblacionales de atención prioritaria.

En este sentido, resulta igualmente relevante para la ciudadanía y las autoridades electorales diferenciar la paridad como principio y derecho constitucional determinado por el sexo como factor diferenciador para la nivelación de desigualdades estructurales y enfocado en garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.¹⁹

Lo anterior contrasta con los mecanismos dirigidos a las personas LGTBTTIQ+, esto es, las acciones afirmativas determinadas por la expresión e identidad de género y la orientación sexual, que tienen el propósito de implementar mecanismos para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades políticas de las personas que son, que se perciban o autoadscriban pertenecientes a un género no heteronormativo o transgénero, a fin de promover su respeto y proteger su esfera de derechos fundamentales en el ámbito político-electoral.²⁰

Las acciones afirmativas se instauran en el registro de candidaturas y operan secuencialmente dos principios implementados en dos momentos: el primordial, de paridad, enfocado en las mujeres; y el incluyente, de acción afirmativa como medida necesaria para la postulación a cargos de elección popular dirigida a la población LGTBTTIQ+, personas jóvenes, indígenas, afro mexicanas, migrantes,

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: I.8o.C.23 K (10a.). Fraude a la ley e interpretación lógica. Su concepto*, México, SCJN, 12 de enero de 2018.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis III/2019. Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del Estado de Oaxaca y similares)*, México, TEPJF, 30 de enero de 2019.

²⁰ Cfr. artículo 14 del CIPECM.

adultas mayores y con discapacidad. La clara identificación de ambos puede contribuir a prevenir una eventual situación de colisión de derechos.

Una autoadscripción de género ilegítima erosiona simultáneamente el derecho de las mujeres y de las personas LGBTTTIQ+ para acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas, y vulnera los principios de certeza y autenticidad de las elecciones; en consecuencia, actualiza un perjuicio a las normas, valores y fines protegidos en el orden constitucional en materia de paridad, así como los derechos de terceras personas.²¹

De esta manera lo ha razonado²² el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al establecer que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, pues son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.²³

Así, en todos los cargos de elección popular se deben analizar las posibilidades de colisión entre el principio de paridad y otras acciones afirmativas, como las dadas a personas no binarias; si se da el caso de colisión, se debe procurar la implementación de la medida de compensación del segundo grupo en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. De esa forma se garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas no binarias.²⁴

²¹ Cfr. las sentencias SUP-JDC-304/2018, JDC-930/2021 y JDC-279/2024.

²² Con base en la interpretación de los artículos 1, 41 (párrafo tercero, base I), 35 (fracción II) de la CPEUM; 4 (inciso f) de la *Convención Belém do Pará*; 1, 2 y 23 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*; 7 (inciso b) de la *Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer*; y II y III de la *Convención de los Derechos Políticos de la Mujer*.

²³ Cfr. La sentencia ST-JDC-425/2024.

²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis XXXIII/2024. Paridad de género. Los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias*, México, TEPJF, 3 de julio de 2024.

PRIORIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUDICATURA ELECTORAL Y PROGRESIVIDAD DE LA PARIDAD EN SEDE JURISDICCIONAL

El artículo 30 de la LPECM establece que, para la resolución de los medios de impugnación, la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y la CPCM, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En atención al criterio sostenido por el TEPJF,²⁵ el órgano judicial electoral debe dar prioridad al estudio de los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, por lo cual, los actos o las prácticas de violencia o discriminación en razón de género que se ejerzan contra las mujeres en el ámbito político-electoral deben considerarse como un argumento prioritario en el estudio de los casos por parte de la judicatura electoral local y federal, ya que, de resultar acreditadas tales trasgresiones, su resolución pronta y expedita concedería un mayor beneficio a la mujer en situación de víctima.²⁶

Este entendimiento de la misión constitucional de la judicatura electoral federal y local tiene como fuente la reestructura del espíritu democrático del Estado mexicano, que se ha edificado en un proceso evolutivo irreversible a partir de las reformas constitucionales de 2011 y de 2019.

De esta manera, el quehacer jurisdiccional electoral representa una fuente privilegiada de transformación social, al hacer eficaz la letra, el sentido y la interpretación sistémica y funcional del orden jurídico de los derechos humanos de las mujeres, con perspectiva de género.²⁷

²⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis I/2016. Acceso a la justicia. La efectividad de los recursos o medios de defensa se cumple mediante el análisis prioritario de argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos*, México, TEPJF, 2 de marzo de 2016.

²⁶ Cfr. la sentencia SUP-REC-64/2015.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia 1a.II. 22/2016 (10a.)*. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, México, SCJN, 15 de abril de 2016; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis 1a. XXVIII/2017 (10a.)*. Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación, México, SCJN, 10 de marzo de 2017; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis P. XXI/2015 ; (10a.)*. Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia, México, SCJN, 25 de septiembre de 2015; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.)*. Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances, México, SCJN, 7 de febrero de 2014; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis IV.2o.A.38 K*

Argumentar el derecho como reflejo de la arquitectura racional de quien juzga significa pronunciarse sobre lo razonable o no razonable de la conducta de las personas o del desempeño institucional, desde el paradigma de la dignidad humana como principio rector y sustento de los derechos humanos.

En este sentido, la argumentación jurídica con perspectiva de género trasciende la idea de una construcción discursiva de fórmulas legales para absolver o condenar de acuerdo con la literalidad de la obra del Legislativo.

En la función jurisdiccional electoral, este mecanismo implica integrar armónicamente el efecto restitutivo y el efecto pedagógico de las sentencias, a fin de salvaguardar el orden jurídico político y, a un mismo tiempo, instruir a la ciudadanía en el saber de los valores democráticos, las buenas prácticas cívicas y el respeto de las reglas de la contienda electoral.

La argumentación jurídica con perspectiva de género de la judicatura electoral local y federal resulta de indudable relevancia en un sistema social en que las mujeres y otros grupos sociales de atención prioritaria aún no son plenamente partícipes en la deliberación pública y los ámbitos de toma de decisiones, y precisamente en el contexto de su vulnerabilidad, la jurisdicción electoral representa quizás su única oportunidad de hacerse escuchar y participar en términos de igualdad y paridad en la integración de los poderes públicos y en los asuntos del orden democrático.

En tanto argumentos que orientan el sentido del derecho, las sentencias dan testimonio del tejido social, sus problemas y, sobre todo, de sus soluciones: fortalecen la construcción de ciudadanía, perfeccionan la cultura política, transforman la conciencia jurídica de la comunidad, fortalecen el sistema democrático y procuran la paz social a través de mandatos de ineludible cumplimiento edificados sobre marcos conceptuales, jurídicos y doctrinarios que dotan de significado y contenido el principio constitucional de democracia paritaria.²⁸

(10a.). Perspectiva de género. El análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse bajo esa visión, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, así como determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, combinándolo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Federal y los Tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, México, SCJN, noviembre de 2013.

²⁸ Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, *Tesis LXII/2016. Paridad de género. Las medidas adicionales para garantizarla en la asignación de escaños deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular (legislación de Yucatán)*, México, TEPJF, 22 de junio de 2016.

De esta manera, la judicatura electoral ha establecido, en emblemáticas sentencias y criterios jurisprudenciales,²⁹ diversos estándares paritarios de observancia obligatoria en el ámbito federal y local, sin perjuicio de la libertad configurativa de cada entidad federativa,³⁰ así como de la estructura democrática de competencias en materia electoral establecida en la Constitución general para cada uno de los órdenes del Estado mexicano.³¹ A continuación mencionamos varias de estas sentencias:

1. **ST-JDC-86/2010.** Sentencia que prefigura la estructura normativo-institucional de la paridad que se consolidó en 2019, mediante el diseño y la implementación con enfoque de progresividad del mecanismo de cuotas de género, para impulsar la representatividad de las mujeres en los espacios de decisión.³²
2. **SUP-JDC-12624/2011.** Sentencia fundacional del sistema de protección y garantía de la paridad política. En ella se determinó expulsar el criterio de “procedimiento democrático” como el mecanismo para que los partidos políticos definieran las listas de diputación y senadurías por mayoría relativa, en razón de que la ambigüedad de esa regla constituía un riesgo real de anular el derecho de cuota de género (60-40), conculcando los principios de paridad y de igualdad, y estableciendo reglas mínimas para integrar las listas a través de mecanismos como la alternancia.
3. **SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015.** Reconoció el interés legítimo de las personas para emprender acciones, como parte de la militancia de un partido político o como integrantes de un grupo social discriminado, cuando los derechos políticos de una colectividad sean afectados de forma latente o efectiva.

²⁹ Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, *Tesis XXIV/2024. Paridad de género horizontal y vertical. Los partidos políticos deben observarla en la integración de todos sus órganos de dirección, aún en los desconcentrados*, México, TEPJF, 19 de junio de 2024.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia P.II. 11/2016 (10a.). Libertad de configuración legislativa de los congresos estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos*, México, SCJN, 23 de septiembre de 2016.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia P.II. 136/2005. Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran*, México, SCJN, 11 de octubre de 2005.

³² Las sentencias del TEPJF se pueden consultar en <<https://www.te.gob.mx/buscador/>>.

4. **SUP-REC-0007/2018.** Desarrolló un análisis histórico de la paridad como parte integral de la exégesis judicial en la materia y estableció criterios reglamentarios para su implementación.
5. **SUP-JRC-4/2018 y SUP-JDC-5/2018.** Desarrolló las reglas de paridad en candidaturas municipales y diputaciones de representación proporcional en el marco del mecanismo de reelección y el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
6. **SUP-JDC-1862/2019.** Establece que los partidos políticos, en la configuración de candidaturas y a su interior, observen el mandato de paridad a través del giro participativo (mayor acceso de las mujeres a cargos públicos) como una estrategia con tres perspectivas:
 - *Inclusión.* Incluir activamente a las mujeres en la participación política y la toma de decisiones, erradicando todo tipo de prejuicio o estereotipo que denigre su dignidad o sus capacidades, a fin de transformar la mentalidad de la comunidad en favor de un proyecto social incluyente, solidario, igualitario, de reconocimiento de la igualdad y respeto por la pluralidad de la condición humana.
 - *Inversión.* Impulsar activamente la participación política de las mujeres para equilibrar las relaciones de poder, a fin de que la perspectiva femenina sea igualmente valorada que la masculina.
 - *Desplazamiento.* Eliminar la desvalorización de las características asociadas a lo femenino, para transformar las normas, políticas y estructuras sociales en favor de que las mujeres puedan decidir libremente sus formas de vida, y que esta decisión no esté basada en lo que se espera de ellas debido a su sexo.
7. **SUP-RAP-116/2020.** Derivado del interés legítimo para emprender una acción de clase o de grupo, el TEPJF vinculó a los congresos federal y locales, así como a los partidos políticos, para regular el tema de paridad en las candidaturas a las gubernaturas y a postular igual número de mujeres y hombres para ese cargo en las elecciones del proceso electoral 2020-2021.
8. **SUP-JDC-10255/2020.** Establece los parámetros para materializar la paridad en la integración de tribunales electorales locales.
9. **SUP-RAP-116/2020.** Estableció la paridad en candidaturas a gubernaturas en el proceso electoral 2020-2021.

10. **SUP-RAP-121/2020.** Determinó los mecanismos y las reglas para tutelar la paridad y las acciones afirmativas para la población de atención prioritaria durante el proceso electoral 2020-2021.
11. **SUP-REC-91/2020.** Se ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE), en coordinación con las autoridades electorales locales, la implementación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
12. **SUP-RAP-327/2023.** Estableció los criterios de paridad para las candidaturas a gubernaturas del proceso electoral 2023-2024.
13. **ST-JDC-425/2024.** Consolidó el criterio para resolver la colisión de derechos entre el principio de paridad y las acciones afirmativas para población LGBTTIQ+, al determinar que, aunque el registro inicial se sustentó en una acción afirmativa para las personas de la diversidad sexual, se determinó revocar la asignación de la primera regiduría para garantizar el principio de paridad de género, asignándola a una fórmula de mujeres. No obstante, para cumplir con la acción afirmativa, las personas involucradas conservarían la segunda regiduría, la cual estaba destinada al género masculino, ya que, según criterios y precedentes, los hombres deben soportar esa modificación, al ser el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

En el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, se presentaron y resolvieron 10 asuntos en materia de paridad, de los cuales tres se atendieron por la vía del juicio electoral y los siete restantes por la vía de juicio de la ciudadanía. De este conjunto, cuatro fueron presentados por mujeres, uno por hombres, dos mixtos y tres por partidos políticos. En contraste, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 se recibieron y resolvieron 16 sentencias en la materia, entre éstas, la resolución TECDMX-JEL-204/2021, por la cual, tras su revisión durante el tránsito de la cadena impugnativa, el Congreso de la Ciudad se integró por 35 mujeres y 31 hombres.

En este sentido, la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM) ha emitido sentencias emblemáticas en materia de paridad, las cuales se encuentran en el Repositorio del Comité de Género y Derechos Humanos del TECM,³³ así como en el portal institucional, como las siguientes:³⁴

³³ Consultables en <<https://comitegenero.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias/>>.

³⁴ Las sentencias del TECM son consultables en <<https://sentencias.tecdmx.org.mx/buscar/>>.

- 1) **TECDMX-JEL-048/2021.** Las partes quejasas presumen que fueron violados sus derechos y que se vulneró el principio de paridad de género, ya que el Partido Acción Nacional (PAN) tuvo el registro de cuatro hombres y dos mujeres en el bloque alto de competitividad, actualizando así una violación a los lineamientos de postulación. También alegaron que el consejo general del instituto electoral debió exigir al PAN que postulara tres hombres y tres mujeres, para que cumpliera con la paridad sustantiva. Contiene un amplio análisis del principio constitucional de paridad en relación con la postulación a candidaturas individuales y comunes de los partidos políticos.
- 2) **TECDMX-JEL-204/2021.** En este caso, diversos partidos políticos impugnaron el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021, mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional, y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tras considerar que dos candidaturas a diputaciones plurinominales resultaban inelegibles. Asimismo: se solicitó la aplicación de una acción afirmativa para personas indígenas; se cuestionó la implementación de la diputación migrante, así como el orden paritario de las listas de las fórmulas de representación proporcional de diversos partidos políticos, para sustituir diversas candidaturas por fórmulas de mujeres, y se revisó la integración paritaria del Congreso.

En cuanto al tema paritario, en la sentencia se resolvió esencialmente:

- Dejar firme la lista A que originalmente presentó uno de los partidos políticos denunciantes ante el INE y, en consecuencia, se modificó la lista definitiva de dicho partido.
- Modificar la lista definitiva de otro partido político denunciante, para que su posición 14 quedara integrada por un hombre.
- Recomponer el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en atención a la votación anulada por este órgano jurisdiccional respecto de catorce distritos electorales en los juicios electorales relativos a las impugnaciones de diputaciones de mayoría relativa.
- Modificar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en atención a la modificación al cómputo de la elección, la cual concluyó con idénti-

ca distribución de las treinta y dos curules en los términos que efectuó el Consejo General.

- Ajustar la asignación de diputaciones de representación proporcional a fin de dar cumplimiento al principio de paridad en la integración total del Congreso de la Ciudad de México, de manera que la única diputación que correspondió a un partido político debía corresponder a la primera fórmula de su lista definitiva integrada por mujeres (lugar 2). Al respecto, consideraciones relevantes se desarrollan en el voto concurrente y particular de la magistrada Alejandra Chávez Camarena en temas como: votación ajustada de las mejores personas perdedoras; integración de las listas definitivas con la votación local emitida; desvinculación de la lista "A" prima, de la lista definitiva (diputación migrante); sobrerrepresentación femenina y subrepresentación masculina; análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y bloques de dos candidaturas en listas definitivas no pueden aplicarse en perjuicio de la paridad de género.

- 3) **Cadena impugnativa SCM-JDC-1828-2021 y SUP-REC-1423/2021.** Durante el tránsito de la cadena impugnativa, en el marco de una línea jurisprudencial cercana a los argumentos señalados en los diversos votos concurrente y particular, en virtud de estas sentencias, el Congreso de la Ciudad se integró por 35 mujeres y 31 hombres.
- 4) **TECDMX-JLDC-014/2021.** La actora controvertió la resolución de la Comisión de Justicia de un partido político, porque consideró, entre otras cuestiones, que se afectaron sus derechos de militancia al omitir el análisis que ésta planteó, relativo a la aplicación de una medida afirmativa en el método estatutario para elegir integrantes de diversos órganos directivos de ese partido. Lo anterior, con la finalidad de que se estableciera que esos cargos fueran ocupados por mujeres para promover la paridad en cargos relevantes al interior de un partido político, al caso, los cargos de Consejo Político Nacional, cuya conformación guardaba una importante disparidad de géneros. El Tribunal revocó la resolución impugnada y ordenó la implementación de una acción afirmativa que garantizara que los órganos directivos de ese partido fueran ocupados por mujeres.

- 5) **TECDMX-JLDC-047/2021.** La actora, en su calidad de aspirante, impugnó la omisión del Comité Ejecutivo y de la Comisión Nacional de Elecciones de un partido político de responder su petición relacionada con el método del proceso de selección de las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13 en la Ciudad de México, postulada por el mismo partido. El Tribunal señaló que la falta de respuesta supuso una vulneración, al deber constitucional que impone a todas las autoridades —y a los órganos intrapartidarios— la obligación de dar respuesta a las peticiones que se les formulen, no obstante que esta omisión no constituya violencia política de género contra las mujeres. En este sentido, el TECEM resolvió que los órganos responsables estaban obligados a dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora, lo cual fortalece el derecho de ésta como mujer a participar en la vida interna del partido del cual es militante.
- 6) **TECDMX-JLDC-120/2018.** La inconformidad consistió en una indebida aplicación de la asignación paritaria en la integración de las concejalías para una alcaldía, en donde una fórmula integrada por mujeres fue excluida para la designación de concejalía; debido a que, el consejo distrital determinó que, de las cuatro concejalías, se habían otorgado dos a fórmulas integradas por el género femenino, por lo que le correspondían al género masculino las dos restantes, alegando una sobrerrepresentación del género femenino. El TECEM resolvió que la designación de concejalías por representación proporcional en la Ciudad de México debe apearse al principio de paridad de género; sin embargo, cuando quienes las hayan obtenido en mayor número sean mujeres, no se puede alegar la existencia de sobrerrepresentación ni se deben realizar ajustes para la designación de tales concejalías, invocando a la misma paridad de género, ya que ésta, en esencia, fue instituida con la finalidad de impulsar a la mujer en el terreno político. Por esta razón, cuando existe sobrerrepresentación masculina sí es procedente el ajuste en la distribución de cargos, más no así en el caso de mujeres, porque se atenta contra la naturaleza misma de las acciones afirmativas.

SISTEMA JURISDICCIONAL ELECTORAL DE PROTECCIÓN DE LA PARIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Los derechos político-electorales constituyen el núcleo del sistema democrático y hacen efectivo el derecho al sufragio, la participación ciudadana en los asuntos de la comunidad y la integración legítima de los cargos públicos; asimismo, son la base para la construcción de ciudadanía, en favor de la igualdad, la dignidad, la libertad y el bienestar de quienes participan de la democracia en la Ciudad de México.

De manera enunciativa, éstos son: derechos de asociación y afiliación; de sufragio universal, libre, secreto y directo; de acceso para toda la ciudadanía en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado; a contar con elecciones libres, auténticas y periódicas; la libertad de expresión y de información en el debate público electoral; derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral y, por supuesto, la igualdad y la paridad de género en todas las vertientes de la participación política democrática.

De tal manera lo dispone la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cuyo artículo 23 reconoce los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, así como a la posibilidad de un sistema electoral y democrático que permita la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas votantes.³⁵

En este sentido, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención.³⁶ Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho de la ciudadanía a votar y ser votada.³⁷

³⁵ Cfr. la sentencia SUP-RAP-203/2022.

³⁶ El artículo 23.2 dispone: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excep-

En consecuencia, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados no sólo tienen la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas³⁸ para el cumplimiento de su obligación.³⁹

DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO CUYA EXIGIBILIDAD, APLICACIÓN, PROTECCIÓN, DEFENSA E INTERPRETACIÓN DEBE ABORDARSE CON PERSPECTIVA DE PARIDAD Y CON ENFOQUE *PRO MUJER*

Respecto a votar y ser votadas, los derechos político-electorales de las mujeres son:

- Elegir a las autoridades y representantes en los procesos democráticos.
- Participación política libre de toda violencia.
- Libertad de expresión y de manifestación de sus ideas.
- Libertad para postularse como candidata a algún cargo de elección popular o por designación.
- Derecho a que se diseñen e implementen acciones afirmativas con perspectiva de derechos humanos, género y con enfoque de interseccionali-

ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Costa Rica, CIDH, 6 de agosto de 2008, en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc>.

³⁸ Artículos 1, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II; 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133 de la CPEUM, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 2, 3, 14, 25 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 1, 2, 3 y 7 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*; I, II y III de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*; y 4, inciso j, y 5 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

³⁹ El artículo 1 de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* dice: "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (*Convención Americana sobre los Derechos Humanos, "Pacto de San José"*, Costa Rica, 1978, en <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>).

dad encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en el ámbito público.

- Las mujeres originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales (diputación migrante).
- Decidir sobre su desarrollo personal, económico, social y cultural.

Respecto al derecho de asociación y de afiliación, tienen:

- Derecho de reunirse para discutir asuntos de la comunidad, la ciudad o del país.
- Derecho de opinar y hacer peticiones a la autoridad.
- Son libres para formar partidos u organizaciones políticos.
- Son libres para afiliarse y militar en un partido político.
- Tienen el derecho de participar, mediante un partido político o de forma independiente, como precandidatas o candidatas a puestos de elección popular.
- Tienen el derecho de ocupar cargos dentro de los partidos políticos en condiciones de igualdad y paridad.
- Tienen derecho al financiamiento paritario para su actividad política como candidatas o el correspondiente a 3 o 5 % a nivel federal o local, respectivamente, del financiamiento ordinario para el liderazgo y empoderamiento de las mujeres que se otorga a los partidos políticos.

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos:

- Tienen derecho a ocupar puestos y cargos en los cuales hayan resultado ganadoras en la elección.
- Tienen derecho a desempeñar cargos públicos libres de toda violencia y obstáculos, y a que sean respetados sus derechos humanos, como el de la igualdad y no discriminación.
- Es obligación de todas las autoridades y los partidos políticos respetar la alternancia y paridad 50/50 en la postulación de candidaturas y en la integración tanto de los órganos de gobierno como de las instituciones electorales y los partidos políticos, particularmente en los cargos de toma de decisiones.
- Derecho a integrar fórmulas y listas para los cargos por asignación en el marco del principio de representación proporcional.

Respecto al derecho de elecciones libres, auténticas y periódicas:

- Las reglas de competencia electoral establecidas por los partidos políticos y las autoridades electorales deben respetar los derechos humanos de las mujeres.
- Tienen derecho a participar como funcionarias de casilla, representantes de partido político o como observadoras electorales, en la instalación de casillas, en el conteo de votos y en todas las actividades que se llevan a cabo en la jornada electoral, procurando el respeto, la paz y el orden.
- Las mujeres tienen derecho al voto libre, voluntario, secreto y directo. Todas las mujeres pueden y deben decidir a través del voto sin miedo ni amenazas, para que su elección sea imparcial.
- Ejercer su derecho al voto como un acto personal, para evitar que se haga un mal uso de él. Nadie puede obligar, amenazar o inducir el voto de las mujeres.
- Derecho a participar cuantitativa y cualitativamente de manera paritaria y equilibrada en los tiempos de radio y televisión que usan las autoridades y los partidos políticos (propaganda política o electoral) dentro o fuera de los procesos electorales (campañas electorales).

Por el derecho de participación política pueden:

- Participar en la toma de decisiones, formando parte de los órganos de gobierno de la entidad.
- Integrar órganos dirigidos por la ciudadanía en igualdad de oportunidades.
- Ser libres de participar en todos los procesos democráticos y de consulta ciudadana.
- Ser libres de opinar sobre asuntos de la comunidad, de la entidad o nacionales.
- Realizar peticiones a las instituciones públicas, así como exigirles transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno.

Por el derecho de acceso a la justicia:

- Las autoridades electorales deben atender los casos de conflicto desde una perspectiva de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad.

- Es obligación de las autoridades electorales resolver los conflictos con sensibilidad, es decir, sin dejar de ser imparcial, deben identificar elementos de violencia política en razón de género en la demanda, denuncia o queja.
- La resolución debe ser pronta e imparcial, emitida en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Las autoridades electorales están obligadas a evitar formalismos o rigidez en cuanto a los requisitos para presentar una demanda, denuncia o queja.
- Las autoridades electorales deben ordenar todas las medidas cautelares, de protección y seguridad, así como de reparación integral en favor de las mujeres en situación de víctimas y de sus familias o personas próximas.
- Todas las autoridades están obligadas a retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales relacionados con la protección de los derechos políticos de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público.

En los sistemas normativos internos:

- De conformidad con el artículo 59 de la CPCM, las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, elegirán a sus representantes de acuerdo con sus propios usos, costumbres y procedimientos⁴⁰ observando los derechos humanos, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, libertad y paridad frente a los hombres.⁴¹

⁴⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 18/2018. Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*, México, TEPJF, 3 de agosto de 2018; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 19/2018. Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral*, México, TEPJF, 3 de agosto de 2018.

⁴¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 22/2016. Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)*, México, 22 de junio de 2016; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 48/2014. Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca)*, México, TEPJF, 29 de octubre de 2014; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 37/2014. Sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio*, México, TEPJF, 29 de septiembre de 2014; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Respecto a los derechos laborales:

- El derecho de igualdad y no discriminación garantiza a las mujeres el respeto a su dignidad humana, así como a tener condiciones de trabajo dignas y libres de toda violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual o laboral, así como la garantía, protección y maximización de los derechos, prestaciones y condiciones generales de trabajo y remuneración, capacitación y seguridad social. Asimismo, tienen la garantía del respeto a la paridad en el acceso, permanencia y promoción en el ejercicio del cargo para el que fueron electas o designadas o en los concursos o convocatorias en que participen.

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ATENDER LAS VULNERACIONES AL PRINCIPIO Y DERECHO HUMANO DE LA PARIDAD DEMOCRÁTICA

El Estado se encuentra obligado a garantizar el bloque constitucional, convencional y legal de derechos humanos mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a la ciudadanía su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de desigualdad estructural, desventaja social o vulnerabilidad en que se encuentra la población de atención prioritaria.⁴²

Tesis XLII/2014. Sistemas normativos indígenas. En las convocatorias a las elecciones se debe utilizar lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres, México, TEJF, 29 de octubre de 2014; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis XLIII/2014. Sistemas normativos indígenas. La elección regida por ese sistema normativo constituye una unidad de actos, en cada uno de los cuales se debe garantizar el respeto al principio de igualdad entre hombres y mujeres (legislación de Oaxaca)*, México, TEJF, 29 de octubre de 2014; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis VIII/2014. Sistemas normativos indígenas. Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad*, México, TEJF, 26 de marzo de 2014.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "CIDH C127/2005: Voto García Sayán, párr. 7", Asdrúbal Aguiar, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Democracia 1987-2012*, Buenos Aires/Caracas, Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2012, en <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30537.pdf>>, p. 45; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, Estados Unidos, CIDH, 2014, en <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>>, pp. 28 y ss.

La participación política constituye el núcleo de la democracia y, al mismo tiempo, configura la vía para su defensa y perfeccionamiento; así lo establecen los artículos 6 y 7 de la *Carta Democrática Interamericana*, al establecer que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, así como una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, indispensable para el desempeño óptimo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente.

En este sentido, es posible entender la democracia paritaria e incluyente, así como sus elementos consustanciales —como la perspectiva de género, las acciones afirmativas y el lenguaje incluyente—, como un marco institucional para la realización de un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales de la persona humana.⁴³

De esta forma, la autoridad —con las sentencias y con la interpretación jurisprudencial en sede de derechos humanos— constituye mandatos con autoridad constitucional, y genera condiciones institucionales óptimas para el diseño e implementación de medidas para una distribución equitativa de oportunidades, recursos y resultados que permitan una representación social eficaz de las mujeres y, en consecuencia, un amplio acceso al ejercicio del poder en las esferas política, jurídica, económica y social, promoviendo así la coordinación de la acción institucional para optimizar la norma.

Un ejercicio tenaz de la actividad jurisdiccional tiene por objeto orientar la función legislativa en los procesos de creación y reforma de las leyes, así como los fines y el desempeño de la administración pública en la creación e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y de género.

Esto implica incidir en la acción del Estado para ejercer una influencia renovadora en el sistema jurídico, ya sea porque se pronuncie sobre algo no previsto en la legislación, o bien, porque ha valorado los enunciados normativos vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso, lo cual genera nuevas figuras que surgen en la vida jurídica o, en su caso, hace progresar evolutivamente las existentes.

⁴³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis XXXII/2016. Lenguaje incluyente. Como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral*, México, TEPIF, 1 de junio de 2016.

La fuerza constitucional de las sentencias potencia los principios de congruencia y de efecto útil y material de la acción judicial como factor de equilibrio y armonía en el marco del principio de división de poderes, con el propósito de perfeccionar el sistema democrático, garantizando el avance cuantitativo-cualitativo de una representación social efectiva de las mujeres y de la diversidad identitaria de la población en todos los ámbitos de la vida, que participa activamente en la toma de decisiones e integra en la función pública un acervo de experiencias y consideraciones propias que no se hubieran tenido en cuenta en su ausencia.

La judicatura electoral federal y local, en cada una de las vertientes en que actúa el derecho fundamental de acceso a la justicia, representa un foro central para que la transformación social se desarrolle sobre el cauce del principio de igualdad sustantiva como uno de los imperativos esenciales de nuestro tiempo.

Mediante sus sentencias y los elementos que gravitan en torno a éstas, se vinculan valores, principios, normas, procedimientos y reglas que restauran el orden y la justicia y trascienden a la realidad política de la comunidad, considerando las particularidades individuales o identitarias propias de la condición humana.

En este contexto, en caso de vulneración u omisión de las normas, principios, valores y reglas de la democracia paritaria por parte de las instituciones electorales, de los partidos políticos, las autoridades tradicionales de los sistemas normativos internos,⁴⁴ o cualquier persona o grupo de personas o la ciudadanía, las mujeres tienen la posibilidad de accionar la tutela de la judicatura electoral de manera individual o colectiva.

Así lo confirma la jurisprudencia del TEPJF, al considerar que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. La base para ello es que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, razón suficiente y legítima para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, y, en

⁴⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis XXXII/2015. Sistemas normativos indígenas. Reducir la participación de las mujeres a la validación de las decisiones previamente tomadas constituye una práctica discriminatoria (legislación de Oaxaca)*, México, TEPJF, 30 de mayo de 2015.

segundo, el perjuicio real y actual que pesa en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.⁴⁵

Ahora bien, es importante señalar que, siendo la paridad un derecho humano y un principio constitucional, las trasgresiones que se denuncien pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, al presentarse como causa, como consecuencia o como factor relevante para configurar las conductas o prácticas previstas en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, dentro o fuera de los procesos electorales, así como en alguna etapa específica de los procesos democráticos o de participación ciudadana.

En este sentido, se podrá atender y sancionar en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, configurando la tipología de las conductas sancionables previstas en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y el artículo 7 de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, las cuales, con independencia de los hechos y pruebas, en cuanto al sistema constitucional de paridad, pueden encuadrarse de manera genérica de la siguiente manera:

- Violación a principios constitucionales contenidos en el artículo 35 de la CPEUM, así como el artículo 7, particularmente el apartado F, de la CPCM.
- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública de manera paritaria, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público.
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos.

⁴⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 8/2015. Interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular*, México, TEPJF, 6 de mayo de 2015.

- Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la CPCM y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública de manera paritaria, incluyendo la violencia institucional.
- Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, o limitar o impedir las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de su función y representación política y pública.
- Trasgredir los principios que rigen la función constitucional de las autoridades electorales: certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

La vía procesal para denunciar presuntas trasgresiones al principio constitucional y al derecho humano de la paridad en la Ciudad de México es primordialmente el “juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía” (juicio de la ciudadanía), el cual guarda las mismas características de su correspondiente a nivel federal.

De conformidad con el artículo 122 de la LPECM, el juicio de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos humanos del ámbito político-electoral —como votar y ser votada o votado, paridad, de asociarse individual y libremente, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de implementación de acciones afirmativas, de controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas— ante cualquier acto u omisión que signifique violencia política contra las mujeres en razón de género, realizadas por cualquier persona, partido político, institución o entidad.

Este juicio incide en los derechos político-electorales de la parte actora o de la denunciada; es decir, determina el goce de un derecho o lo suprime, pero no sanciona propiamente: proporciona definitividad en cuanto al goce de un derecho o determina el no goce de un derecho, así como a las distintas etapas del proceso electoral en que se presente. Asimismo, sujeta los actos y resoluciones de las autoridades electorales al parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, paridad, no discriminación y democracia incluyente.

En atención al artículo 122 de la LPECM, el juicio procede de forma individual o colectiva, dentro o fuera de los procesos electorales o de participación ciudadana, en contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político-electoral, particularmente de las mujeres y la población de atención prioritaria, cuando se ejecuten las conductas infractoras del principio y derecho fundamental de paridad, tenga o no conexidad con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la CPCM, la LGIPE, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, el CIPECM y la misma LPECM.

Se presenta directamente ante el TECM o, en su caso, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) o alguno de sus órganos desconcentrados (sus oficinas distritales), quienes tienen la obligación de notificarlo y remitir todas las constancias.

En este sentido, a fin de guardar la funcionalidad del sistema institucional de tutela judicial electoral de los derechos político-electorales, el juicio de la ciudadanía será procedente cuando la persona actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto. En este sentido, se consideran como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: a) los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y c) que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que la persona afectada podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La persona denunciante podrá acudir directamente al TECM reclamando una omisión cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un

tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el TECM dará vista al IECM, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PARIDAD E IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL

A continuación, mencionamos algunas tesis y jurisprudencias que resultan relevantes para el tema que nos ocupa:

1) Tesis Relevante. Época: Quinta. Clave: TEDF5PC 001/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 4 de la CPEUM; 20, fracción I del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*; 35, fracción II, inciso D, del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal* y 112, inciso c, de la *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, permite establecer que el Instituto Electoral local, en observancia a su obligación de garantizar la equidad de género en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, tiene facultades para establecer lineamientos generales en la integración de las fórmulas que participen en dicho proceso, al ser la autoridad a quien le compete emitir la convocatoria respectiva.

2) Tesis Relevante. Época: Sexta. Clave: TECDMX6EL 005/2019

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA, EN PRINCIPIO, OPERA PARA TODO EL ÓRGANO EN SU CONJUNTO. De la interpretación de los artículos 4, 41, 122, apartado A, fracción VI, inciso a, de la CPEUM; 53, numeral 3, de la CPCM; en relación con los diversos

17, fracción v, y 28 del CIPECM, se obtiene que el ajuste en la integración de la concejalía, en relación con las medidas de compensación previstas en el artículo 29, fracción v, del Código Electoral local, no debe entenderse en el sentido de que el género de la última concejalía asignada por el principio de mayoría relativa determine el género de la primera asignación por el principio de representación proporcional, ni mucho menos el de las restantes asignaciones, pues ello vulneraría el orden legal que prevé un procedimiento particular de distribución de las concejalías plurinominales, mismo que, en principio, debe respetar la prelación existente en las listas cerradas, definidas por cada partido político en lo individual; tal apreciación conlleva a advertir que la garantía de equidad de género debe tutelarse en principio para todo el órgano en su conjunto, sin distinguir entre los cargos asignados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y sin que deba aplicarse respecto a bloques o segmentos específicamente conformados para considerar en ellos una prelación o alternancia.

3) Tesis Relevante. Época: Sexta. Clave: TECDMX6EL 006/2019

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DE ALCALDÍAS MAYORITARIAMENTE POR MUJERES, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO. De la interpretación de los artículos 1, 4, 41 de la CPEUM; 1, párrafo quinto, y 53 de la CPCM; numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; y 2, numeral 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 4, inciso j, y 6, inciso a, de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*; 1, 2 y 7 incisos a y b de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; II y III de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*; y 17, fracción v, 25, 28 y 29 del CIPECM, en relación con los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres al acceso de las funciones públicas en condiciones de igualdad, se concluye que las reglas de ajuste establecidas en la fracción v, del artículo 29 del Código Electoral local, para garantizar la paridad de género, son armónicas a los preceptos constitucionales y convencionales referidos y, por lo tanto, deben aplicarse como una acción afirmativa exclusivamente cuando la alcaldía correspondiente quede integrada, en principio, con un mayor número de hombres; lo anterior, ya que dicha medida no debe ser en perjuicio de las mujeres,

porque está orientada a eliminar la situación de discriminación de la que históricamente han sido objeto en el ámbito político.

4) Tesis Relevante. Época: Sexta. Clave: TECDMX6EL 001/2021

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADOPTARÁN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL.

La interpretación de los artículos 1, 4, 35, 41, de la CPEUM; 7, inciso F, numeral 4, y 11, inciso C, de la CPCM; así como el 4, inciso C, fracción v y 6, fracción VII del CIPECM, reconoce como derecho de la ciudadanía el integrar los cargos de la función pública electoral en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación. Así, al integrar los órganos electorales, las autoridades locales de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de dirección, que, por sus características y funciones, les signifiquen una verdadera toma de decisiones y no sólo su participación dentro de un órgano colegiado. Lo anterior, atendiendo a que la observancia de la paridad, tanto en su dimensión vertical como horizontal, debe entenderse como la ampliación en el alcance y la protección de la mujer en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

5) Tesis Relevante. Época: Sexta. Clave: TECDMX6EL 002/2021

ACCIONES AFIRMATIVAS. PREFERIR A LAS MUJERES EN CASOS DE INTEGRACIÓN IMPAR NO ENVUELVE UN TRATO DIFERENTE O ARBITRARIO A LAS CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO. La adopción de acciones afirmativas de ninguna forma puede ser considerada como desproporcional a lo que se establezca en la respectiva Convocatoria, sino que se trata de una distinción relevante que se aplica a lo estipulado en la misma, ya que, como lo analizó la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en aquellos casos en que se incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos, se está ante una distinción relevante; por lo tanto, la persona juzgadora no debe limitarse a realizar una interpretación estricta de la norma paritaria, ya que se podría estar dejando a un lado aquellas condiciones cualitativas y particulares que permiten una justificación razonable, proporcional y objetiva que resulte en mayor beneficio para las mujeres.

CONCLUSIONES

La corresponsabilidad para una efectiva democratización del sistema político, además de considerar y promover a las mujeres como grupo poblacional general, invariablemente debe contemplar sus características identitarias: niñas y jóvenes, adultas mayores, indígenas, afrodescendientes, pertenecientes a una minoría religiosa o lingüística, o que forman parte de la comunidad de la diversidad sexual, así como la interseccionalidad en que se encuentren, lo cual constituye el entorno social del efecto útil de una representación política equilibrada.

De acuerdo con el constitucionalismo social contemporáneo, espíritu de la carta magna de la Ciudad de México, el binomio derechos humanos-igualdad sustantiva en la creación de la ley, así como su lectura, aplicación e interpretación con perspectiva de género, constituyen el núcleo de la obligación de fuente constitucional y convencional del deber de cuidado respecto del principio y derecho fundamental de paridad política y su progresividad por parte de la ciudadanía en corresponsabilidad con las instituciones, particularmente con la judicatura electoral de la entidad, enfocado en abrir cada vez más y mejores espacios para la participación política paritaria, justa y digna de las mujeres, así como en su empoderamiento y adelanto en todos los espacios de la acción social de la capital.

FUENTES CONSULTADAS

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/1356-codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-de-la-ciudad-de-mexico#c%C3%B3digo-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en las Américas*, Estados Unidos, CIDH, 2014, en <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>>.

Constitución Política de la Ciudad de México, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, "Pacto de San José", Costa Rica, 1978, en <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184*, Costa Rica, CIDH, 6 de agosto de 2008, en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc>.

_____, "CIDH C127/2005: Voto García Sayán, párr. 7", *Asdrúbal Aguiar, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Democracia 1987-2012*, Buenos Aires/Caracas, Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2012, en <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30537.pdf>>.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf>.

Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/cdfb36c0e198886e8a900bbbcdfb5e70f61e08d.pdf>>.

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México, en <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dfd4ecf3b0a54e8ee1a4a07e039b7bb81b786807.pdf>>.

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/201cd7312de8f327c965844fbc43bd98.pdf>.

Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos, en <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8b8f05f916fa391f9fc476a35e3038b4c693a12a.pdf>>.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>>.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en <<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley-para-Prevenir-la-Dicriminacion-de-CDMX.pdf>>.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PROCESAL_ELECTORAL_DE_LA_CDMX_5.2.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Carta Democrática Interamericana*, en <<https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/4.%20Carta%20Democr%C3%A1tica%20Interamericana.pdf>>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia 1a.II. 22/2016 (10a.) Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 15 de abril de 2016.

_____, *Tesis: I.8o.C.23 K (10a.) Fraude a la ley e interpretación lógica. Su concepto*, México, SCJN, 12 de enero de 2018.

- _____, *Tesis IV.2o.A.38 K (10a.)*. *Perspectiva de género. El análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse bajo esa visión, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, así como determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, combinándolo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Federal y los Tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano*, México, SCJN, noviembre de 2013.
- _____, *Jurisprudencia P.II. 11/2016 (10a.)*. *Libertad de configuración legislativa de los congresos estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los de rechos humanos*, México, SCJN, 23 de septiembre de 2016.
- _____, *Jurisprudencia P.II. 136/2005*. *Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran*, México, SCJN, 11 de octubre de 2005.
- _____, *Tesis P. XXI/2015; (10a.)*. *Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia*, México, SCJN, 25 de septiembre de 2015.
- _____, *Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.)*. *Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances*, México, SCJN, 7 de febrero de 2014.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Jurisprudencia 2/2021*. *Paridad de género. La designación mayoritaria de mujeres, en la integración del consejo general de los organismos públicos locales electorales maximiza la igualdad sustantiva*, México, TEPJF, 18 de marzo de 2021.
- _____, *Jurisprudencia 4/2019*. *Paridad de género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición*, México, TEPJF, 30 de enero de 2019.
- _____, *Jurisprudencia 6/2015*. *Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales*, México, TEPJF, 26 de mayo de 2015.
- _____, *Jurisprudencia 8/2015*. *Interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular*, México, TEPJF, 6 de mayo de 2015.
- _____, *Jurisprudencia 9/2021*. *Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad*, México, TEPJF, 30 de junio de 2021.
- _____, *Jurisprudencia 10/2021*. *Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres*, México, TEPJF, 30 de junio de 2021.

- _____, *Jurisprudencia 11/2018. Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres*, México, TEPJF, 25 de abril de 2018.
- _____, *Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla*, México, TEPJF, 15 de mayo de 2024.
- _____, *Jurisprudencia 18/2018. Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*, México, TEPJF, 3 de agosto de 2018.
- _____, *Jurisprudencia 19/2018. Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral*, México, TEPJF, 3 de agosto de 2018.
- _____, *Jurisprudencia 20/2018. Paridad de género. Los partidos políticos tienen la obligación de garantizarla en la integración de sus órganos de dirección*, México, TEPJF, 3 de agosto de 2018.
- _____, *Jurisprudencia 22/2016. Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)*, México, 22 de junio de 2016.
- _____, *Jurisprudencia 36/2015. Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada*, México, TEPJF, 14 de octubre de 2015.
- _____, *Jurisprudencia 37/2014. Sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio*, México, TEPJF, 29 de septiembre de 2014.
- _____, *Jurisprudencia 48/2014. Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca)*, México, TEPJF, 29 de octubre de 2014.
- _____, *Tesis I/2016. Acceso a la justicia. La efectividad de los recursos o medios de defensa se cumple mediante el análisis prioritario de argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos*, México, TEPJF, 2 de marzo de 2016.
- _____, *Tesis II/2019. Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del Estado de Oaxaca y similares)*, México, TEPJF, 30 de enero de 2019.
- _____, *Tesis III/2024. Paridad en todo. La autoridad administrativa nacional electoral está facultada para modificar el acceso a las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos, a fin de que las mujeres compitan en igualdad de circunstancias*, México, TEPJF, 17 de abril de 2024.

- _____, *Tesis VIII/2014. Sistemas normativos indígenas. Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad*, México, TEPJF, 26 de marzo de 2014.
- _____, *Tesis IX/2021. Paridad de género y acciones afirmativas. Pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres*, México, TEPJF, 30 de junio de 2021.
- _____, *Tesis XIII/2018. Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres*, México, TEPJF, 25 de abril de 2018.
- _____, *Tesis XIII/2024. Principio pro persona. Su aplicación debe considerar los derechos de todas las partes involucradas cuando hay colisión de derechos fundamentales*, México, TEPJF, 15 de mayo de 2024.
- _____, *Tesis XXIV/2024. Paridad de género horizontal y vertical. Los partidos políticos deben observarla en la integración de todos sus órganos de dirección, aún en los desconcentrados*, México, TEPJF, 19 de junio de 2024.
- _____, *Tesis XXVII/2015. Paridad de género. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación*, México, TEPJF, 30 de mayo de 2015.
- _____, *Tesis XXXI/2015. Sistemas normativos indígenas. Reducir la participación de las mujeres a la validación de las decisiones previamente tomadas constituye una práctica discriminatoria (legislación de Oaxaca)*, México, TEPJF, 30 de mayo de 2015.
- _____, *Tesis XXXII/2016. Lenguaje incluyente. Como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral*, México, TEPJF, 1 de junio de 2016.
- _____, *Tesis XXXIII/2024. Paridad de género. Los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias*, México, TEPJF, 3 de julio de 2024.
- _____, *Tesis XLII/2013. Paridad de género. Debe privilegiarse en la integración de Ayuntamientos (legislación de Coahuila)*, México, TEPJF, 27 de noviembre de 2013.
- _____, *Tesis XLI/2014. Sistemas normativos indígenas. En las convocatorias a las elecciones se debe utilizar lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres*, México, TEPJF, 29 de octubre de 2014.
- _____, *Tesis XLIII/2014. Sistemas normativos indígenas. La elección regida por ese sistema normativo constituye una unidad de actos, en cada uno de los cuales se debe garantizar el respeto al principio de igualdad entre hombres y mujeres (legislación de Oaxaca)*, México, TEPJF, 29 de octubre de 2014.
- _____, *Tesis LXI/2016. Paridad de género. En el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones (legislación de Querétaro)*, México, TEPJF, 22 de junio de 2016.

- _____, *Tesis LXII/2016. Paridad de género. Las medidas adicionales para garantizarla en la asignación de escaños deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular (legislación de Yucatán)*, México, TEPJF, 22 de junio de 2016.
- _____, *Tesis LXII/2016. Paridad de género. Las medidas adicionales para garantizarla en la asignación de escaños deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular (legislación de Yucatán)*, México, TEPJF, 22 de junio de 2016.
- _____, *Tesis LXXVIII/2016. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar congresos locales y cabildos, inclusive iniciadas las campañas electorales*, México, TEPJF, 1 de septiembre de 2016.

Paridad

Paulina Mendoza Castillo¹

INTRODUCCIÓN

Hechos, no palabras.

EMMELINE PANKHURST

En 1791, durante la Revolución francesa, Marie Gouze, mejor conocida como Olympe de Gouges, publica la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, donde reclama la igualdad entre mujeres y hombres. En lo que se refiere al papel político de la mujer, afirmaba lo siguiente: "...si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, debe tener el derecho de subir a la tribuna".² Fue guillotizada.

En Gran Bretaña, Emmeline Pankhurst fue considerada la suprema protagonista de la campaña de emancipación política de las mujeres en la primera parte del siglo XX, pues se cansó de luchar con la palabra y pasó a la acción, de ahí su lema: "hechos, no palabras".

En 1889 crea, junto con su esposo y otras extraordinarias mujeres, la "Liga para el Sufragio Femenino", que en 1928 logra, después de cuarenta años de

¹ Consultora independiente, socia fundadora de "Investigación, Análisis y Propuestas en Derechos Humanos", IAP-DH. Representante de las organizaciones de la sociedad civil ante el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México 2024.

² Olympe De Gouges, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. Desarrollo histórico de los derechos fundamentales*, Francia, 1791, artículo 10.

lucha que costaron vidas, torturas y encierros, el sufragio. Dicho suceso impacta a diversos países.

En México, es hasta 1947 que se reforma la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), para que las mujeres pudieran participar en elecciones municipales. De forma paralela, en 1948, se redacta la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH), impulsada por Eleanor Roosevelt, en la cual se reconoce que los derechos estipulados para todos son también de todas.

En 1952, se firma la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (CDPM) con el fin de igualar la condición de la mujer y el hombre en el disfrute y ejercicio de sus derechos políticos, al reconocer que “toda persona, sin importar el sexo, tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, así como a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país”.³

México, al ser parte de este instrumento internacional y en respuesta a la constante lucha de las mujeres sufragistas, reconoce, el 17 de octubre de 1953, el derecho de las mexicanas de votar y ser votadas a nivel federal.

En los años setenta, las mujeres, más allá de ejercer el derecho al voto, empiezan a cuestionar la parcialidad con la que se les repartían las tareas domésticas, así como la carga física y emocional que les impactaba de forma negativa en el ámbito económico y político. El resultado del avance del movimiento feminista fue la construcción de la mujer como sujeta histórica autónoma, que demanda no solamente el reconocimiento de sus derechos, sino la modificación de las estructuras que le impiden acceder, de manera igualitaria, a la esfera de la toma de decisiones.

Esta visión construye la perspectiva de género que, de acuerdo con Marcela Lagarde:

[se] inscribe en el paradigma teórico-histórico-crítico y en paradigma cultural del feminismo [...] Esta perspectiva deriva de la concepción feminista del mundo y de la vida [...] se estructura a partir de la ética y conduce a una filosofía post-humanista por su crítica de la concepción androcéntrica de la humanidad que dejó fuera a la mitad del género humano: las mujeres [...] tiene como uno de sus fines contribuir a la cons-

³ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de los derechos políticos de la mujer*, Nueva York, ONU, 1952, artículos 1 al 3.

trucción subjetiva y social de la nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres [...] reconoce la diversidad de géneros y la existencia de mujeres y hombres, como principio esencial de la construcción de una humanidad diversa y democrática [...] permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias.

Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen [...] La mirada a través de la perspectiva de género nombra de otras maneras a cosas conocidas, hace evidentes hechos ocultos y les otorga otros significados. Incluye el propósito de revolucionar el orden de poderes entre los géneros y con ello, la vida cotidiana, las relaciones, los roles y los estatutos de mujeres y hombres. Abarca de manera concomitante cambiar la sociedad, las normas, las creencias, al Estado.⁴

De acuerdo con el estudio *La participación política de las mujeres*, del Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujer de la Cámara de Diputados:

... el trato igual en el que se sustenta la igualdad *de jure* entre mujeres y hombres, ha resultado ser omiso y ciego ante las desigualdades de género, al no reconocer las múltiples dimensiones de desventajas, subordinación, discriminación sistemática y estructural hacia las mujeres, que impiden su participación de manera equilibrada con los hombres en el ámbito de la política [...] de tal manera que el reconocimiento del derecho al sufragio femenino no ha bastado para abolir la exclusión de las mujeres en los espacios de poder político. En última instancia, este derecho se ha constituido como condición necesaria, pero no suficiente para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres [...] Esto es sumamente grave, no sólo para las mujeres, sino para la sociedad en su conjunto [...] el déficit de la presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una mala calidad en el ejercicio de la ciudadanía femenina.⁵

⁴ Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, 3ª ed., España, Cuadernos inacabados, 2001, p. 13.

⁵ Adriana Medina Espino y Ruth Márquez, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados, 2010, p. 18.

⁶ *Ibid.*, p. 19.

En este contexto, la desigualdad de la participación política de las mujeres ha impulsado a la comunidad internacional a cuestionar el carácter representativo de los gobiernos, así como la necesidad de garantizar el cumplimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales, a fin de que los diferentes intereses, aspiraciones y necesidades de las mujeres se consideren, valoren y promuevan en igualdad de oportunidades, derechos, beneficios y obligaciones, para consolidar una real democracia.

A nivel internacional, regional, nacional y local, se han promovido acciones afirmativas para reivindicar los derechos políticos de las mujeres y equilibrar su participación respecto a los hombres; una de ellas es la paridad. En este sentido, las reformas electorales más relevantes han sido las siguientes.

Primero, en mayo de 2014, se instauró la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, es decir, integrar sus listas con, mínimo, 50 % mujeres y 50 % hombres para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales.

La relevancia de impulsar la paridad radica en potencializar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales. La paridad se manifiesta de forma material en la composición de los órganos representativos del Estado; refleja, en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y fomenta que las decisiones que se adopten incluyan las necesidades, los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos sexos.⁷

A su vez, cumple con el propósito de que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos y la materialización de las medidas de carácter temporal encaminadas a cerrar brechas para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Al asegurar que el total de candidaturas sea igualmente repartido entre uno y otro sexo, el beneficio es mutuo, sin desconocer que esta medida tiene por objeto privilegiar el acceso a las candidaturas del género que se encuentre en histórica desventaja, en este caso, las mujeres.

La segunda reforma se dio en el registro de candidaturas para la legislatura y senaduría a elegirse por el principio de mayoría relativa y de representación

⁷ Sala Regional Xalapa, *Expediente: SX-JRC-114/2015, Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, México, TEPJF, 2015, p. 17.

proporcional por fórmulas compuestas por personas del mismo sexo.⁸ Para garantizar la paridad, debe observarse el principio de la alternancia, el cual consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer– hombre– mujer en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Esto es: en su integración, se debe alternar entre los sexos.⁹ Tal situación también evita que las peores posiciones sean otorgadas a las mujeres, particularmente, los espacios donde es difícil ganar.

En tercer lugar, se facultó a los institutos y organismos públicos locales electorales (OPLE), en el ámbito de sus competencias, para rechazar el registro del número de candidaturas de un sexo que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para sustituirlas. En caso de que no sean sustituidas, los registros no serán aceptados.¹⁰

Con este esquema, se trata de evitar, desde el principio del proceso electoral, el incumplimiento por parte de los partidos políticos respecto a la paridad, obligándolos a registrar el mismo número de mujeres y hombres.

Por último, en junio de 2019 se modificaron 10 artículos de la CPEUM,¹¹ para garantizar los derechos políticos de las mujeres, al asegurar que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en:

1. los tres poderes del Estado;
2. los tres órdenes de gobierno;
3. los organismos autónomos;
4. las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, y
5. las representaciones ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Asimismo, se incorporó el uso de un lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

⁸ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, última reforma publicada el 14 de octubre de 2024, en <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>>.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Expediente: SX-JRC-114/2015, Juicio de revisión constitucional electoral*, México, TEPJF, 2015, en <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JRC-0114-2015->>>.

¹⁰ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, artículo 232, fracción 4.

¹¹ Artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115.

Con estos esfuerzos, *de jure* se cumple con el marco jurídico que promueve un equilibrio entre mujeres y hombres en el ámbito político; sin embargo, *de facto*, ¿son suficientes para garantizar la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los hombres?

EL IMPACTO DE LA PARIDAD PARA LA IGUALDAD POLÍTICA DE LAS MUJERES

*La igualdad política es fundamental para construir democracias sólidas.
Sin la participación de las mujeres, el sistema político está incompleto.*

MICHELLE BACHELET

De acuerdo con el *Diccionario de Ciencia Política*, la participación política:

... es la actividad voluntaria e intencionada de una persona en asuntos políticos para tratar de influir en los mismos. Puede incluir una gran variedad de conductas, como atender a la información política, votar en las elecciones, militar en un partido político, aportar fondos a causas políticas, realizar tareas de campaña, intervenir en algún movimiento social o formar parte de algún grupo de presión; desempeñar algún cargo político, persona activa en análisis y discusiones ya sea en el hogar o en el trabajo; asistir a manifestaciones y mítines o ser parte de motines, plantones, marchas, huelgas de hambre, etc. Es importante porque quienes no participan es probable que disfruten de menos poder.¹²

Es decir que la participación política de las mujeres no se limita a ejercer el voto o ser votadas, sino también a reunirse, afiliarse y expresar ideas para contribuir en la construcción y el desarrollo de las políticas públicas de manera permanente.

Sin embargo, este derecho se ve afectado por la discriminación histórica que las mujeres han experimentado desde su niñez, la cual provoca precariedad,

¹² *Diccionario de Ciencia Política* citado en: Angelina Hernández, "Participación política de la mujer", *Quórum legislativo*, núm. 99, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentarios de la Cámara de Diputados, octubre-diciembre de 2009, pp. 23-24.

violencia, desempleo, sexismo, ablación, pobreza, entre otras consecuencias. Es decir, sus derechos no son respetados y viven en clara desigualdad de oportunidades y condiciones.

En este sentido, se establece el principio de igualdad y no discriminación (también conocida como *igualdad jurídica, de jure o formal*) para que el Estado reconozca explícitamente las garantías de todas las personas y su obligación para protegerlas. De acuerdo con la socióloga Blanca Peña, este principio jurídico “igualda las diferencias que existen entre las personas, no sólo debido a su diferencia sexual, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, entre otras”.¹³

La igualdad entre mujeres y hombres se refiere a:

... la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres y de niñas y niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres vayan a ser iguales, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de si nacen hombres o mujeres. La igualdad de género implica que se tengan en cuenta los intereses, necesidades y prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociendo la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y hombres. La igualdad de género no es una cuestión de mujeres, sino que debe preocupar e involucrar plenamente tanto a hombres como a mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres se considera tanto una cuestión de derechos humanos como una condición previa para el desarrollo sostenible centrado en las personas y un indicador de ello.¹⁴

Lo opuesto a la igualdad es la desigualdad, pero el reconocimiento a la diferencia es prerequisite para materializar la igualdad de oportunidades, de trato y de resultados: porque ser igual no es sinónimo de ser idéntica o idéntico, pero ser diferente no significa ser inferior.¹⁵ Mujeres y hombres somos iguales en dignidad, diferentes en diseño.

El principio de igualdad no debe tener como propósito acentuar el carácter esencialista de la diferenciación sexual entre mujeres y hombres, sino restituir el

¹³ Blanca Peña, “La paridad de género: eje de la Reforma político-electoral en México”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 14, México, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A. C., enero-junio de 2015, p. 33.

¹⁴ ONU Mujeres, *Conceptos y definiciones*, Nueva York, en <<https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>>, [consulta hecha el 15 de agosto de 2024].

¹⁵ Blanca Peña, *op. cit.*, p. 62.

derecho humano a las personas que, por ser diferentes biológicamente, no han sido consideradas social y culturalmente como dignas representantes de la nación en toda la gama plausible de intereses.¹⁶

En lo que se refiere al principio de equidad, Will Kymlicka lo explica de la siguiente manera:

... es el procedimiento de toma de decisiones que implica, entre otras cosas, escuchar y tener en cuenta los intereses y las perspectivas de la minoría. Y para lograr este objetivo son de capital importancia los derechos políticos clásicos que proporcionan los derechos comunes de ciudadanía. Cuando las minorías tienen derecho a votar y a presentarse a las elecciones, a organizarse políticamente y a defender públicamente sus criterios, es prácticamente seguro que sus intereses reciben la debida atención.¹⁷

Como una forma de equilibrar las desigualdades, se crea un sistema de cuota, el cual consiste en establecer una reserva rígida para el grupo social que se busca favorecer, siempre y cuando se sujete a las siguientes condiciones: *a*) aplique sólo en casos muy particulares de discriminación (sexual, racial, étnica, religiosa, discapacidad física, entre otras), y *b*) se produzca en contextos de especial escasez (listas electorales, puestos de trabajo).

La paridad significa que dos cosas se igualan por algún motivo; implica siempre que hay dos cosas, entidades o personas que tienen algo en común, pero no son idénticas. Para convertir algo en paritario se debe introducir una variable para que los dos elementos tengan el mismo valor.

La paridad no supone homogeneidad, sino la construcción de una equivalencia sustantiva entre dos partes distintas que comparten un espacio común. Para lograrlo, es imprescindible incorporar variables compensatorias que nivelen las condiciones y permitan el ejercicio equitativo de derechos.

En el ámbito político, se tuvo que reconocer que el punto de partida entre mujeres y hombres era asimétrico y, en consecuencia, la aplicación de reglas neutrales sólo conducía a resultados desiguales.¹⁸

¹⁶ *Loc. cit.*

¹⁷ Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural, Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996, p. 44.

¹⁸ Medina y Márquez, *op. cit.*, p. 21.

En la Conferencia de Atenas, en 1992, se definió la paridad como "... la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias".¹⁹

El *Consenso de Quito*²⁰ la reconoce como herramienta propulsora determinante "... de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres".²¹

De acuerdo con el "Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género" de la Cámara de Diputados, el origen de la reflexión sobre la paridad ha sido la revisión del concepto de ciudadanía bajo la consideración de que ésta se compone por igual número de mujeres y hombres y, en consecuencia, ambas partes deben estar representadas en igual proporción en el sistema político. No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar, de manera efectiva y en un sentido amplio, la representación igualitaria subsistente entre mujeres y hombres.²²

Para Teresa Hevia, una acción afirmativa "... no es una cuota mayor a favor de las mujeres, no es una medida temporal para cerrar paulatinamente la brecha entre hombres y mujeres. Es una medida definitiva para lograr la igualdad sustantiva, la igualdad real, de hecho y de derecho. En el terreno político, se materializa al incorporar 50 % de mujeres y 50 % a un parlamento u órgano decisorio".²³

En lo que respecta a este análisis, la paridad de género parte del concepto de *democracia paritaria*, planteado por Rosa Cobo:

¹⁹ *Ibid.*, pp. 25-26.

²⁰ Documento firmado por los gobiernos de los países participantes en la "Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe" en Quito, Ecuador, el 9 de agosto de 2007.

²¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Consenso de Quito*, Ecuador, CEPAL, 2017, en <<https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>>, [consulta hecha el 20 de noviembre de 2024], p. 3.

²² Medina y Márquez, *op. cit.*, pp. 25-26.

²³ Teresa Hevia, *Evolución y establecimiento de cuotas en México y las implicaciones de la reforma político-electoral de 2014 en cuanto a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados*, México, INE, 2015, p. 46.

La vindicación política de democracia paritaria se inscribe en la historia de las vindicaciones feministas a favor de la igualdad y desde ese punto de vista es la prolongación de la lucha por el voto del movimiento sufragista. La paridad plantea que la participación en lo público y lo político, y las tareas que se derivan de esa participación, debe recaer igualmente en varones y mujeres. La noción de democracia paritaria nace de la contradicción entre el aumento de mujeres en muchos de los ámbitos de la vida social y su ausencia de los espacios donde se votan las leyes y se toman decisiones que afectan al conjunto de la sociedad y muy particularmente a las vidas de las mujeres.²⁴

Asimismo, la paridad puede tener criterios horizontales, que exigen asegurar la paridad en el registro de las candidaturas, y verticales, como el impulso a la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular.

RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

*No basta con tener leyes que garanticen la paridad,
necesitamos que se apliquen con firmeza en todos los niveles y sectores
para asegurar una verdadera igualdad.*

PATRICIA OLAMENDI

En el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los partidos políticos y las coaliciones en la Ciudad de México postularon sus candidaturas bajo el principio de paridad de género. Esto implicó presentar 50 % de candidaturas de mujeres y 50 % de hombres para los cargos de elección popular, como la Jefatura de Gobierno, las diputaciones locales y las titularidades de las alcaldías.

De igual manera, la normativa exigió que la paridad se respetara en distritos y demarcaciones de alta competitividad. Esto significó que no se podía concentrar a las candidatas mujeres en distritos o alcaldías con menor probabilidad de victoria, sino que debía asegurarse una distribución equitativa en términos de competitividad electoral. A continuación, se presentan los resultados obtenidos.

²⁴ Rosa Cobo, "Democracia paritaria y sujeto político feminista", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. El derecho de una democracia cosmopolita*, núm. 36, Granada, Universidad de Granada, 2002, en <<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/13473/11709>>, p. 31.

Jefatura de Gobierno

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene varias funciones y atribuciones establecidas en la *Constitución Política de la Ciudad de México* (CPCM) y en diversas leyes secundarias. Algunas de las principales son: dirigir la administración pública de la Ciudad de México, asegurando el cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen la capital; actuar como la máxima autoridad política y administrativa de la ciudad, representando a la ciudad en sus relaciones con el Gobierno Federal, otras entidades federativas y municipios; diseñar, proponer y ejecutar políticas públicas que garanticen el desarrollo integral de la ciudad, especialmente en áreas como seguridad, movilidad, desarrollo urbano, salud y medio ambiente, entre otras.

La candidata electa para ejercer el cargo de jefa de Gobierno en el periodo 2024-2030 fue Clara Marina Brugada Molina, quien ganó frente a dos contendientes del sexo masculino: Santiago Taboada Cortina y Salomón Chertorivski Woldenberg.

Después de Claudia Sheinbaum Pardo, será la segunda mujer en ejercer el cargo desde que el Distrito Federal se convirtiera en la Ciudad de México, al elevar su rango como entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Anteriormente, sólo una mujer había ejercido ese cargo de manera sustituta: Rosario Robles Berlanga.

Cabe destacar que las reglas de paridad fueron las que colocaron a Clara Brugada como contendiente por el partido Morena —que integró una candidatura común junto con el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido del Trabajo (PT)—, pues, de acuerdo con las cifras de las encuestas internas sobre las preferencias de sus militantes, Omar García Harfuch contó con 40.5 % de las preferencias, mientras que el segundo lugar fue para Brugada, con 26.7 %.²⁵

²⁵ “Elecciones CDMX en 2024: Omar García Harfuch vence a Clara Brugada en encuesta de Morena”, *El Financiero*, México, 11 de noviembre, 2023, en <<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/11/11/resultados-encuesta-morena-quien-gano-cdmx-elecciones-2024/>>, [consulta hecha el 1 de agosto de 2024].

Poder Legislativo

De conformidad con el artículo 29 de la CPCM, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual se integra por 66 diputaciones: 33 electas según el principio de mayoría relativa —mediante el sistema de distritos electorales uninominales—; una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero, y 32 diputaciones electas según el principio de representación proporcional.²⁶

En el punto tres del mismo artículo se estipula que, en la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.²⁷

En este sentido, el Congreso de la Ciudad de México quedó integrado de la siguiente manera.²⁸

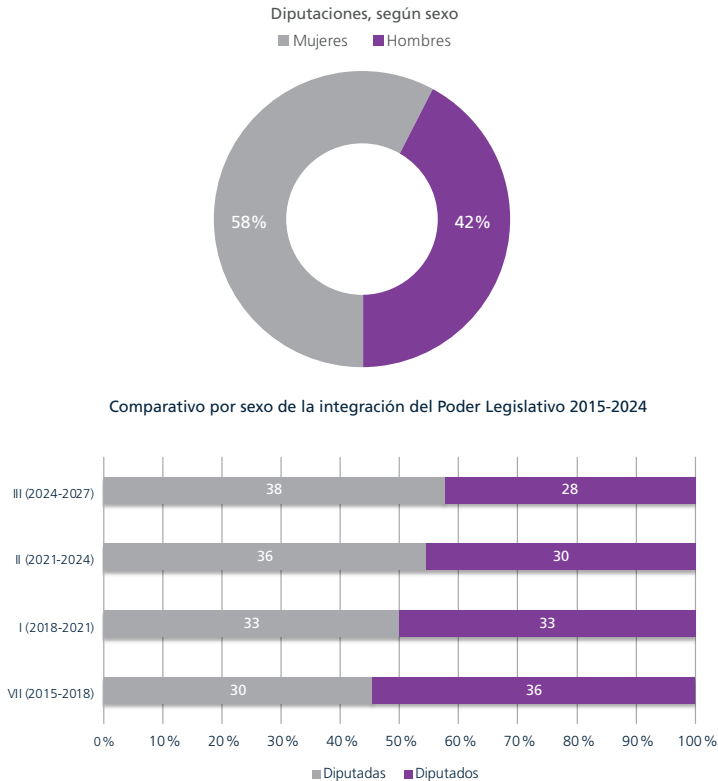
Partido político	Diputaciones mayoría relativa ganadas		Diputaciones representación proporcional asignadas		Diputaciones ambos principios		Total diputaciones
	M	H	M	H	M	H	
Acción Nacional	4	3	4	5	8	8	16
Revolucionario Institucional	0	0	2	1	2	1	3
De la Revolución Democrática	0	0	1	0	1	0	1
Verde Ecologista de México	3	4	3	1	6	5	11
Del Trabajo	3	2	2	1	5	3	8
Movimiento Ciudadano	0	0	2	1	2	1	3
Morena	10	5	4	5	14	10	24
Total	20	14	18	14	38	28	66

²⁶ *Constitución Política de la Ciudad de México*, México, última reforma publicada el 3 de octubre de 2024, artículo 29, inciso A, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.pdf>.

²⁷ *Loc. cit.*

²⁸ Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*, México, IECM, 2024, p. 71.

El actual Congreso de la Ciudad de México no está integrado de forma paritaria, ya que existe un excedente de cinco mujeres por primera vez en la historia.



FUENTE: Elaboración propia con información del Congreso de la Ciudad de México.

Como se aprecia, la participación de las mujeres en el Poder Legislativo se ha incrementado, al obtener un mayor número de escaños y curules que en anteriores legislaturas; sin embargo, en los espacios de toma de decisión su intervención aún es limitada, lo cual indica una falta de equidad del poder.

Históricamente, en su mayoría, los órganos de dirección han sido encabezados por hombres. En cuanto a las comisiones de trabajo en el Legislativo, el *Diagnóstico del Trabajo Legislativo en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la LXII Legislatura* indica que, si bien las legisladoras han presidido diversas comisiones ordinarias:

... en su mayoría lo hacen en temas que socialmente se consideran relacionados con el género femenino, reproduciendo en este sentido estereotipos de género como lo son: Igualdad, Grupos Vulnerables, Cultura, Derechos Humanos, Infancia o Medio Ambiente. Sin embargo, y sin denostar la importancia del trabajo en estos temas, las presidencias de las comisiones que abonarían en la transversalización de la perspectiva de género, y por ende en la vida de las mujeres, como son: la de Justicia, Gobernación, Puntos Constitucionales, Hacienda y Crédito Público, Presupuesto, Seguridad Pública, entre otras comisiones, históricamente han estado presididas y conformadas por hombres.²⁹

Para las mujeres, tener el mismo número de espacios que los hombres en el Congreso no significa que puedan ejercer sus funciones en igualdad, como al presidir los órganos parlamentarios —Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y las comisiones—, ya que esto implica negociar y lograr acuerdos en un entorno que ha sido operado desde una perspectiva androcentrista. Lo anterior es otro de los retos para las legisladoras, ya que, antes de hablar de una consolidación de la democracia del país, es imperante que tengan igualdad y las mismas condiciones que los legisladores para acceder a participar y dirigir los espacios estratégicos en las cámaras.

Tanto para las senadoras como para las diputadas, conseguir un lugar en estos espacios les permite poner en la agenda legislativa los temas de mujeres, así como hacer frente a iniciativas de reformas que contravengan y violenten sus derechos.

Alcaldías

Conforme al artículo 53, apartado A, párrafo primero de la CPCM, la capital está dividida en alcaldías:

... son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

²⁹ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Diagnóstico del Trabajo Legislativo en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la LXII Legislatura. Retos y pendientes*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2015, en <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxii/dtl_mat_dhm_lxii.pdf>, p. 28.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las alcaldías y la Ciudad. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre el jefe de Gobierno y las alcaldías.³⁰

En 2021, debido a la reforma de 2019, el número de alcaldesas se incrementó de cuatro (en 2018) a ocho, lo cual representa 50 %, como se observa en la siguiente tabla.

Titulares de alcaldías 2021, por sexo

Alcaldía	Alcaldesas	Alcaldes
Álvaro Obregón	Lía Limón	
Azcapotzalco	Margarita Saldaña	
Benito Juárez		Santiago Taboada Cortina
Coyoacán		José Giovanni Gutiérrez Aguilar
Cuajimalpa		Adrián Ruvalcaba Suárez
Cuauhtémoc	Sandra Cuevas	
Gustavo A. Madero		Francisco Chíguil Figueroa
Iztacalco		Raúl Armando Quintero Martínez
Iztapalapa	Clara Marina Brugada Molina	
La Magdalena Contreras		Luis Gerardo Quijano
Miguel Hidalgo		Mauricio Tabe Echartea
Milpa Alta	Judith Vanegas	
Tláhuac	Berenice Hernández Calderón	
Tlalpan	Alfa González	
Venustiano Carranza	Evelyn Parra Álvarez	
Xochimilco		José Carlos Acosta Ruiz

FUENTE: Elaboración propia con información del IECM.³¹

³⁰ CPCM, artículo 53, apartado A.

³¹ Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Alcaldes y alcaldesas ganadores por demarcación territorial en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Ciudad de México*, IECM, 2021, en <<https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2010/07/Ganadores-Alcaldias-2021.xlsx>>.

En las elecciones de 2024 se volvió a garantizar la paridad, como se expone en la siguiente tabla.

Titulares de alcaldías 2024, por sexo

Alcaldía	Alcaldesas	Alcaldes
Álvaro Obregón		Javier Joaquín López Casarin
Azcapotzalco	Nancy Marlene Núñez Reséndiz	
Benito Juárez		Luis Alberto Mendoza Acevedo
Coyoacán		José Giovanni Gutiérrez Aguilar
Cuajimalpa		Carlos Orvañanos Rea
Cuauhtémoc	Alessandra Rojo de la Vega ³²	
Gustavo A. Madero		Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso
Iztacalco	María de Lourdes Paz Reyes	
Iztapalapa	Aleida Álvarez Ruíz	
La Magdalena Contreras		José Fernando Mercado Guaida
Miguel Hidalgo		Mauricio Tabe Echartea
Milpa Alta		José Octavio Rivero Villaseñor
Tláhuac	Berenice Hernández Calderón	
Tlalpan	Gabriela Osorio Hernández	
Venustiano Carranza	Evelyn Parra Álvarez	
Xochimilco	Circe Camacho Bastida	

FUENTE: Elaboración propia con información de medios.³³

³² Al 31 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México impugnó el triunfo de la alcaldesa electa. El caso se revisó en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, la cual ratificó su triunfo.

³³ Yeseline Trejo, "Mapa político en alcaldías de CDMX: así quedan los 16 gobiernos locales, tras las elecciones del 2024", *As, México*, 4 de junio de 2024, en <<https://mexico.as.com/actualidad/mapa-politico-en-alcaldias-de-cdmx-asi-quedan-los-16-gobiernos-locales-tras-las-elecciones-del-2024-n/>>, [consulta hecha el 1 de agosto de 2024].

De acuerdo con la CPCM, entre las obligaciones de alcaldesas y alcaldes está aplicar el principio de paridad en la integración de su gabinete; así se establece en el párrafo segundo del artículo 59, el cual indica que una de las finalidades de las alcaldías es garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos.

En este sentido, en este periodo se prevé que se cumpla con lo estipulado en la ley —sin repetir vicios de pasadas administraciones, en las que no hubo transparencia y sus sitios web no demostraron sus directorios actualizados y completos para verificar el principio de paridad—, así como un desarrollo de los trabajos a realizar que coadyuve al fortalecimiento de los derechos de las mujeres en las demarcaciones.

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES FORMAL A LA SUSTANTIVA

*No podemos tener éxito cuando
la mitad de nosotras está frenada.*

MALALA YOUSAFZAI

Si bien, mediante la aplicación de la ley se ha incrementado la participación de la mujer para ocupar un lugar en la vida pública y política del país, como en los cargos de elección popular, existe aún la resistencia para que ejerza el poder de manera sustantiva y plena.

Un factor fundamental para lograr que la participación política de las mujeres pase de ser formal a sustantiva es erradicar la violencia que, en palabras de Bonder y Rodríguez, “constituye una práctica común y es un importante obstáculo para la participación política de las mujeres; no sólo se trata de desaliento, temor o amedrentamiento sino concretamente es un impedimento que no pueden superar y se transforma en una barrera para el desarrollo de sus carreras políticas”.³⁴ Así, la violencia, de acuerdo con la experiencia latinoamericana, se erige como un mecanismo coercitivo que tiene como fin mantener la asimetría de poder entre los géneros.

³⁴ Gloria Bonder y Lilia Rodríguez, *Foro virtual con especialistas de género: informe de sistematización de resultados*, República Dominicana, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, 2009, p. 16.

La experta Daniela Cerva, en su artículo *Participación política y violencia de género en México*, señala que:

... los orígenes de la violencia política de género se encuentran en la desigual relación de poder que existe entre hombres y mujeres, en el entendido que históricamente el espacio público-político ha sido escenario privilegiado del género masculino. Las instituciones y organizaciones creadas para dar vida al orden de lo político no sólo se fundan en la presencia exclusiva de los varones, sus dinámicas de funcionamiento, códigos, lenguaje y normas también son un reflejo de la primacía de un solo género.³⁵

Y advierte que “al querer ingresar a la política, las mujeres no sólo se encuentran en desventaja: su sola presencia transgrede un orden que naturaliza su exclusión”.³⁶

La violencia ejercida en contra de las mujeres en cualquier ámbito, incluido el político, es el resultado del fenómeno inherente del posicionamiento de las mujeres al representar una “amenaza” contra el orden androcéntrico establecido, el cual ha fomentado que el espacio “natural” de las mujeres sea el privado/doméstico, en tanto que el ámbito público —donde residen el poder, la riqueza, el prestigio y la toma de decisiones— “corresponde” a los varones.

Por eso, las mujeres comprometidas con garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos se empeñan en desafiarlo. El arribo de las mujeres a los espacios de poder ha sido desgastante y complejo, desfavorable para las mujeres y ventajoso para los hombres.

ONU Mujeres reconoce que “la violencia contra las mujeres en el ámbito político es la punta del iceberg de la discriminación y desigualdad que todavía experimentan las mujeres que se atreven a disputar el poder político a los hombres, pero también con la ruptura de prohibiciones de los usos y costumbres indígenas”.³⁷

³⁵ Daniela Cerva, “Participación política y violencia de género en México”, *Revista Mexicana de Ciencias Sociales*, núm. 222, México, Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre de 2014, p. 122.

³⁶ *Loc. cit.*

³⁷ ONU Mujeres, *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, México, ONU Mujeres, 2015, en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/la_hora_de_la_igualdad_sustantiva_180915_2.compressed.pdf>, p. 52.

De acuerdo con la Dra. Cerva, en México, las mujeres encuentran sus límites culturales e institucionales, de manera primordial, al interior de los partidos políticos —donde se genera la mayor fuente de discriminación, con efectos multiplicadores a nivel del sistema político en su conjunto— y del Estado —como entidad responsable de garantizar los derechos político-electorales de toda la ciudadanía—.

La especialista también advierte que “la masculinización de la vida política hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan efecto igualitario entre mujeres y hombres, siendo el mejor ejemplo la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular”.³⁸

Por lo tanto, para que la paridad formal se convierta en sustantiva, es necesario dismantelar lo que está debajo del iceberg, es decir, los factores que contribuyen a producir, reproducir y legitimar la violencia de género y, por ende, política, en nuestro país.

De manera muy general, a continuación, se señalan aspectos en los que se puede trabajar para reducir la violencia contra las mujeres.

Educación

La educación en cualquier sociedad es esencial para su desarrollo; el conocimiento en determinada materia puede crear políticas públicas de alto impacto que influyan desde niveles micro (espacios familiares) hasta niveles macro (sociedad) para la distribución y aplicación equitativa de derechos y responsabilidades.

Lejos de la educación tradicional —que hace énfasis en la obediencia, patrones acostumbrados y estereotipos—, se debe buscar descubrir las necesidades e intereses de las mujeres: cómo desean ser, qué tipos de conocimientos desean obtener, qué tipo de habilidades desean desarrollar y adquirir, y en qué tipo de sociedad desean vivir.³⁹

Para la Dra. Graciela Hierro, “la educación no es la panacea universal, sin embargo, es la condición de posibilidad de una nueva conciencia —para hombres y mujeres—. Conciencia que permite una concepción enriquecida de la realidad.

³⁸ Daniela Cerva, *op. cit.*, p. 126.

³⁹ Graciela Hierro, *De la domesticación a la educación de las mexicanas*, México, Editorial Torres y Asociados, 1998, p. 92.

Que mueve a la decisión y acción revolucionaria y creativa, también de hombres y mujeres".⁴⁰

Cultura

La cultura que facilita el desarrollo del ser humano, que se traslada de una generación a otra con un aliento de estímulos y de nuevos horizontes, aún no resulta igualmente estimulante para las mujeres. La cultura ha trasladado todos los factores que tradicionalmente han limitado el desarrollo y la plena realización de la mujer.

El principal problema de la mujer mexicana reside en las actividades que le impone la sociedad con la fuerza de las tradiciones, costumbres y reglas de observancia corriente, pues no admiten aún los principios que le otorgan a la mujer la posibilidad de acceder con igualdad de oportunidades a los derechos que se le reconocen al hombre.

Asimismo, originado en nuestra cultura e interviniendo de manera directa en la problemática de la violencia de género, se encuentra el machismo. Marina Castañeda maneja la idea del machismo como algo "invisible": "el machismo está tan profundamente arraigado en las costumbres y el discurso que se ha vuelto 'casi invisible' cuando no despliega sus formas más flagrantes como el maltrato físico o el abuso verbal".⁴¹

La postura machista no sólo implica una superioridad masculina en todas las áreas importantes para los hombres: plantea una diferencia psicológica radical entre mujeres y hombres, a partir de la cual se asumen roles exclusivos en todos los ámbitos. Es una forma de relacionarse basada en cierto manejo de poder que refleja desigualdades reales en los ámbitos social, económico y político.⁴²

Sociedad civil

La sociedad civil es la suma total de aquellas organizaciones y redes que se ubican fuera del aparato estatal formal. En cuanto a la problemática de violencia contra

⁴⁰ *Ibid.*, p. 93.

⁴¹ Marina Castañeda, *El machismo invisible*, México, Grijalbo, 2002, p. 21.

⁴² *Ibid.*, p. 23.

la mujer, el papel de la sociedad civil es determinante, pues, si la sociedad reproduce la cultura y educación tradicionalista, es también capaz de revertir, crear, imitar y forjar una nueva cultura a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres.

En México, existen varias organizaciones comprometidas con la defensa de los derechos humanos de las mujeres —como las que integramos el Observatorio de Participación Política de las Mujeres—, que han sido pieza clave para construir acuerdos, mecanismos y, a su vez, presionar al Estado mexicano a cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia.

La antropóloga Martha Lamas indica que “las mujeres debemos asumir en serio un cambio en nuestra actitud política y sin ceder nada en nuestras convicciones, incidir en la formulación de políticas de las que se benefician la mayoría de las mujeres. No va a ser fácil conseguir que el Estado tome decisiones que realmente atenten contra la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, pero al menos se debe de intentar”.⁴³

Responsabilidad del Estado

Los tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, es decir, a los Estados, quienes las suscriben y ratifican.⁴⁴

De acuerdo con Andrea Medina, “a diferencia de otros tratados internacionales, los tratados de derechos humanos tienen por objeto y fin la protección de los derechos humanos de los individuos [...] El orden legal que crean genera obligaciones para los Estados que los ratifican hacia los individuos que están bajo su jurisdicción, y en ese sentido, en los tratados de derechos humanos, los Estados no tienen intereses propios, sino un interés común que es la protección de cada ser humano”.⁴⁵

⁴³ Marta Lamas, “La perspectiva de género”, *La tarea. Revista de educación y cultura de la Sección 47 del SNTÉ*, núm. 8, México, SNTÉ-Sección 47, enero-marzo de 1996.

⁴⁴ César Sepúlveda, *Derecho internacional público*, 20ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 139.

⁴⁵ Andrea Medina, *Campo algodonerero: análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, México, Red Mesa de mujeres de Ciudad Juárez A. C./CLADEM, 2010, p. 17. Es importante señalar que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano fue por violar los derechos humanos de tres mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez, México, así como por violar derechos humanos de sus familiares.

En materia de derechos humanos, sin excepción ni limitación alguna, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales son aplicables a todas las partes que componen los Estados federales. Asimismo, el derecho interno de un Estado no puede ser alegado frente al incumplimiento de una obligación internacional.⁴⁶

Medios de comunicación

Los mensajes y contenidos estereotipados emitidos por los medios de comunicación masiva a nivel nacional contribuyen a legitimar la violencia de género, la denigración y autodenigración de las mujeres.⁴⁷

De acuerdo con el análisis del estudio realizado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), los medios de comunicación construyen la violencia de género de dos formas principalmente:

- a) Aunque los medios visibilizan este tipo de violencia, persiste una inadecuada problematización del tema, debido a la ausencia de personas comunicadoras que reflexionen sobre las causas y la responsabilidad conjunta del Estado con la sociedad en su prevención y erradicación, invisibilizando su naturaleza real, alcances y gravedad.
- b) El uso que se hace de este fenómeno como producto mediático de entretenimiento, particularmente para la televisión. Por ejemplo: los melodramas donde predomina el mensaje de que las mujeres son responsables de la violencia que sufren y dependen de su esfuerzo para superarla, pues no se reconoce que vivir sin violencia es un derecho humano garantizado por las leyes.

Conocer los factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres permite: comprender el alcance de este fenómeno; dejar de creer que es algo físico o psicológico exclusivamente, que se presenta de forma natural; entender

⁴⁶ La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* indica que ninguna de las partes podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

⁴⁷ Florinda Riquer y Roberto Castro (coords.), *Estudio nacional sobre las fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres*, México, Conavim, 2012, p. 8.

el alto costo humano que representa, que dificulta la participación de las mujeres en la vida pública y socava el bienestar económico de la sociedad.

Por lo tanto, para lograr que la participación política de las mujeres sea una realidad en igualdad de condiciones que los hombres, es fundamental trabajar para modificar los factores señalados y reconocer que el Estado es responsable de cumplir con lo establecido en los diversos instrumentos internacionales y regionales y de implementar medidas para lograrlo a través de las instancias correspondientes.

A su vez, es necesario que los partidos políticos interioricen que los derechos políticos de las mujeres son una garantía que se les reconoce por el hecho de ser personas y que, además, siendo más de la mitad de la población mundial, es necesario que sus necesidades —con base en sus diferencias, intereses y anhelos— estén incorporados a las políticas públicas correspondientes.

CONCLUSIONES: RETOS Y DESAFÍOS

*No puedo entender la democracia sin la participación de las mujeres.
La lucha que empezó hace muchos años, pero aún no ha terminado.*

MARÍA ELENA CHAPA

Alcanzar la paridad de género es parte del largo proceso por el que han luchado y trabajado las mujeres para el reconocimiento de sus derechos políticos; se logró por su tenacidad, su unidad, —independientemente de los partidos y la ideologías— y el acompañamiento de las personas de la sociedad civil y las instituciones electorales.

La paridad es un avance. Sí. No se niega: de no ser consideradas ciudadanas ni ejercer el derecho al voto, llegamos a la garantía de la ley para acceder a puestos de decisión en una cantidad considerable, además de tener oportunidad de incidir a través de leyes o políticas públicas que beneficien a la ciudadanía.

Pero, aunque las elecciones celebradas en junio de 2024 le dieron la victoria a quien será la primera mujer presidenta de nuestro país, reafirmaron a otra mujer en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, e incrementaron el número de mujeres en los diferentes espacios del ámbito político, aún hay una pregunta inevitable: ¿esta paridad garantiza el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres?

Con los cambios en la normatividad, México tiene una paridad formal y los partidos políticos están obligados a su cumplimiento; sin embargo, existen otros ámbitos de la política mexicana que carecen de regulación que obligue a los partidos a aplicar el principio de paridad, como es el caso de la distribución de comisiones en el Poder Legislativo, tanto a nivel federal como local.

Asimismo, se ha observado que, a mayor número de mujeres en el poder, mayor el incremento de violencia contra ellas: apenas acariciaron los sillones y las curules de las cámaras, comenzaron a tener obstáculos. Cabe indicar que la vindicación de paridad nunca fue planteada como una mera cuestión de equilibrio cuantitativo, sino que parte de su fin eran los cambios cualitativos que alterarían tanto los liderazgos eminentemente masculinos en la política como la expresión más descarnada de la desigualdad experimentada por las mujeres, que es la violencia machista.

Al ya conocido “piso de goma” —que alude a que las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones y oportunidades para comenzar su carrera política— y el “techo de cristal” —que refiere a los obstáculos que limitan el avance de las mujeres en el ámbito político— se suman las “paredes de cristal”, las cuales impiden a las mujeres el libre desarrollo de sus capacidades y actividades: sus oportunidades son restringidas o bloqueadas de diversas maneras.

¿Cuáles son los retos para garantizar los derechos políticos de las mujeres en la Ciudad de México? Sin una regulación para la distribución e integración de las comisiones del Congreso local, los partidos políticos son quienes mantienen el poder de decidir en un punto medular al interior del Poder Legislativo. Es decir que, dentro de la “gran guerra” por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, la “batalla” que se libra ahora es por los espacios en donde se deben ejercer estos derechos: al interior de los congresos y, después, en cualquier parte.

Ante este reto, ¿cuáles son las responsabilidades de las personas involucradas? Consideramos que son las siguientes:

1. Las mujeres políticas que llegaron al Congreso, las alcaldías y la Jefatura de Gobierno deben exigir y acompañar la investidura que se les otorgó a través del voto y por otra vía para cumplir su compromiso de trabajar para la población en general, impulsando una agenda con perspectiva de mujeres.
2. Los partidos políticos deben interiorizar que las mujeres tienen derechos políticos por el simple hecho de ser personas, más allá de ser mujeres,

y que esto es irreversible. La opción no es continuar y enfrascarse en un desgaste que le cuesta al país y a la democracia, sino ceder el poder del cual no han querido desprenderse. Cuando los partidos actúen sin necesidad de ser obligados por las leyes, tanto al interior de sus partidos como al exterior, se percibirá un cambio estructural.

3. Las instancias de justicia deben regularizar, normar y sancionar a quienes persistan en violentar los derechos políticos de las mujeres.
4. La sociedad civil debe continuar trabajando para visibilizar la violencia y las alternativas que la disminuyan, así como impulsar y presionar para el cumplimiento, no sólo de los derechos políticos, sino de una verdadera agenda legislativa con perspectiva de género.

Así, en lo general, tanto el gobierno como los partidos, las instancias correspondientes, los medios de comunicación y la ciudadanía, tenemos la responsabilidad de comprometernos a garantizar los derechos humanos de las mujeres y a no ser parte del gran problema que aqueja a nuestro país, tanto a nivel nacional como local: la simulación.

Además, queda pendiente un tema fundamental: adoptar medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar; porque la responsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados recae como una pesada losa sobre los hombros de las mujeres y es un factor que no les permite su desarrollo político en condiciones de igualdad respecto a los hombres.

Las mexicanas hemos logrado importantes avances en el ámbito político, sin embargo, son necesarios cambios estructurales para alcanzar una paridad real y efectiva. No basta con que las mujeres representemos 50% en los espacios de decisión, se requiere garantizar nuestra participación libre de discriminación y violencia.

FUENTES CONSULTADAS

BONDER, Gloria y Lilia Rodríguez, *Foro virtual con especialistas de género: informe de sistematización de resultados*, República Dominicana, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, 2009.

CASTAÑEDA, Marina, *El machismo invisible*, México, Grijalbo, 2002.

- CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, *Diagnóstico del Trabajo Legislativo en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la LXII Legislatura. Retos y pendientes*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2015, en <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxii/dtl_mat_dhm_lxii.pdf>.
- CERVA, Daniela, "Participación política y violencia de género en México", *Revista Mexicana de Ciencias Sociales*, núm. 222, México, Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre de 2014.
- COBO, Rosa, "Democracia paritaria y sujeto político feminista", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. El derecho de una democracia cosmopolita*, núm. 36, Granada, Universidad de Granada, 2002, en <<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/13473/11709>>.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Consenso de Quito*, Ecuador, CEPAL, 2017, en <<https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>>, [consulta hecha el 20 de noviembre de 2024].
- Constitución Política de la Ciudad de México*, México, última reforma publicada el 3 de octubre de 2024, en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, última reforma publicada el 11 de noviembre de 2024, en <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>.
- "Elecciones CDMX en 2024: Omar García Harfuch vence a Clara Brugada en encuesta de Morena", *El Financiero*, México, 11 de noviembre, 2023, en <<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/11/11/resultados-encuesta-morena-quien-gano-cdmx-elecciones-2024/>>, [consulta hecha el 1 de agosto de 2024].
- GOUGES, Olympe De, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. Desarrollo histórico de los derechos fundamentales*, Francia, 1791.
- HERNÁNDEZ, Angelina, "Participación política de la mujer", *Quórum legislativo*, núm. 99, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentarios de la Cámara de Diputados, octubre-diciembre de 2009.
- HEVIA, Teresa, *Evolución y establecimiento de cuotas en México y las implicaciones de la reforma político-electoral de 2014 en cuanto a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados*, México, INE, 2015.
- HIERRO, Graciela, *De la domesticación a la educación de las mexicanas*, México, Editorial Torres y Asociados, 1998.
- INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*, México, IECM, 2024.

- _____. *Alcaldes y alcaldesas ganadores por demarcación territorial en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, Ciudad de México, IECM, 2021, en <<https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2010/07/Ganadores-Alcaldias-2021.xlsx>>.
- KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural, Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996.
- LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, 3ª ed., España, Cuadernos inacabados, 2001.
- LAMAS, Marta, "La perspectiva de género", *La tarea. Revista de educación y cultura de la Sección 47 del SNTE*, núm. 8, México, SNTE-Sección 47, enero-marzo de 1996.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, última reforma publicada el 14 de octubre de 2024, en <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>>.
- MEDINA, Adriana y Ruth Márquez, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados, 2010.
- MEDINA, Andrea, *Campo algodoner: análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, México, Red Mesa de mujeres de Ciudad Juárez A. C./CLADEM, 2010.
- ONU MUJERES, *Conceptos y definiciones*, Nueva York, en <<https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>>, [consulta hecha el 15 de agosto de 2024].
- _____. *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, México, ONU Mujeres, 2015, en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/la_hora_de_la_igualdad_sustantiva_180915_2.compressed.pdf>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de los derechos políticos de la mujer*, Nueva York, ONU, 1952.
- PEÑA, Blanca, "La paridad de género: eje de la Reforma político-electoral en México", *REVISTA MEXICANA DE ESTUDIOS ELECTORALES*, núm. 14, México, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A. C., enero-junio de 2015.
- RIQUER, Florinda y Roberto Castro (coords.), *Estudio nacional sobre las fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres*, México, Conavim, 2012.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional público*, 20ª ed., México, Porrúa, 2000.

- TREJO, Yeseline, "Mapa político en alcaldías de CDMX: así quedan los 16 gobiernos locales, tras las elecciones del 2024", *As*, México, 4 de junio de 2024, en <<https://mexico.as.com/actualidad/mapa-politico-en-alcaldias-de-cdmx-asi-quedan-los-16-gobiernos-locales-tras-las-elecciones-del-2024-n/>>, [consulta hecha el 1 de agosto de 2024].
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Expediente: SX-JRC-114/2015, Juicio de revisión constitucional electoral*, México, TEPJF, 2015, en <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JRC-0114-2015->>.

Conclusiones

Esta publicación es evidencia del esfuerzo sostenido de las instituciones integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México para promover, garantizar y consolidar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la democracia paritaria y el respeto integral de los derechos político-electorales de las mujeres.

En sus páginas se aprecia, ante todo, el desarrollo histórico normativo, jurisprudencial e institucional de la participación y representación política de las mujeres. Uno de los momentos más importantes en este proceso ha sido la implementación de la paridad de género, mecanismo constitucional que asegura la participación de las mujeres en los cargos de poder, sea por elección o designación, en la Ciudad de México. Esta medida representa un avance hacia la igualdad formal entre mujeres y hombres y forma parte de la ruta hacia la igualdad sustantiva, que garantice la participación plena y efectiva de las mujeres en la toma de decisiones.

El capítulo dedicado al sistema constitucional y legal vigente analiza los avances en materia de paridad desde una perspectiva jurídica. Asimismo, problematiza el uso de las acciones afirmativas como herramientas emergentes para construir un modelo democrático incluyente. Al respecto, destaca el papel de las instituciones y la interpretación jurisprudencial para establecer condiciones institucionales que fortalezcan la democracia.

El segundo capítulo analiza los importantes cambios que significó adoptar la paridad de género como principio en todos los ámbitos de la vida política y ciudadana. Al respecto, aunque la paridad ha incrementado significativamente la presencia de mujeres en candidaturas y cargos de elección popular, persisten

importantes desafíos tanto a nivel federal como local, pues ha sido acompañada de un aumento en los casos de y las maneras de ejercer la violencia política en razón de género.

En la implementación de la paridad es necesario vencer el orden patriarcal, que coloca tanto a las mujeres en una situación de subordinación, y les impone esquemas de privilegio y roles que perpetúan la desigualdad.

Así, los retos para la igualdad y la inclusión en la esfera política continúan, pues no se ha logrado el pleno acceso a puestos de decisión, la garantía de salarios justos, la implementación de normativas con perspectiva de género y la disponibilidad de servicios y redes de cuidado que permitan a las mujeres desempeñar sus funciones públicas en condiciones de igualdad.

Ante esta realidad, el compromiso con la paridad en Ciudad de México va más allá de ocupar espacios: implica un esfuerzo continuo por transformar las estructuras sociales y políticas para que incluyan en sí la igualdad sustantiva. Para consolidar estos cambios, es crucial que tanto las instituciones como la sociedad civil permanezcan vigilantes, eviten retrocesos y fortalezcan los mecanismos de alternancia y acciones afirmativas, especialmente en favor de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes y otros grupos históricamente excluidos.

En este contexto, las autoridades electorales, en especial las jurisdiccionales, tienen la responsabilidad de, primero, garantizar la autenticidad de la autoadscripción de género, luego, de resolver las posibles colisiones entre derechos con criterios de equidad, progresividad y no regresividad y, finalmente, cooperar para la reparación de las desigualdades históricas.

Una democracia verdaderamente incluyente exige aplicar de manera diferenciada y complementaria el principio de paridad y las acciones afirmativas, entendiendo que responden a desigualdades estructurales distintas. Mientras la paridad corrige la exclusión histórica de las mujeres en la representación política a partir del sexo como criterio jurídico, las acciones afirmativas atienden discriminaciones basadas en identidad, expresión de género, orientación sexual, edad, origen étnico o discapacidad, entre otros factores.

La adecuada implementación de la paridad y las medidas compensatorias requiere claridad normativa, sensibilidad institucional y un compromiso firme con los derechos humanos, evitando simulaciones que perjudiquen a los grupos históricamente discriminados. Estos principios son herramientas fundamentales para democratizar la democracia.

Asimismo, la perspectiva de género debe permear todos los niveles del Estado para construir un entorno justo y libre de violencia política en razón de género. La colaboración entre instituciones y la participación de la sociedad civil son esenciales para superar los desafíos existentes y fortalecer una estructura de igualdad en los procesos electorales y en los cargos públicos.

Es esencial que los avances legales y constitucionales se traduzcan en acciones concretas y sostenibles que protejan los derechos político-electorales de las mujeres en todas sus dimensiones, tal como se estipula en las reformas de 2014 y 2019, con las que se estableció la paridad como principio constitucional aplicable en todas las esferas del sistema político.

El fortalecimiento de la paridad en Ciudad de México pasa por implementar un sistema de justicia electoral sensible a las desigualdades de género y comprometido con la erradicación de la violencia política. Este camino no sólo beneficia a las mujeres, sino que fortalece el sistema democrático en su conjunto, pues promueve una sociedad más justa para todas las personas.

A diferencia de las cuotas, la paridad no es una medida transitoria, sino un principio que busca garantizar la igualdad en la representación y distribución del poder entre mujeres y hombres; asimismo, constituye el piso mínimo de igualdad y debe acompañarse de un trabajo legislativo orientado a ampliar los derechos de las mujeres.

El acceso equitativo a cargos públicos y gabinetes de gobierno es una obligación legal y una estrategia para erradicar la discriminación estructural en el ámbito político. La representación paritaria en los puestos de elección elimina la brecha histórica en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Su consolidación en la agenda pública contribuye a eliminar otras brechas, como la económica, la social o la cultural.

La Ciudad de México se ha posicionado como un referente en la búsqueda de soluciones a la falta de participación y representación política de las mujeres y de otros grupos históricamente excluidos. Como entidad federativa joven, tiene la oportunidad de diseñar e implementar cambios estructurales desde sus instituciones públicas con base en criterios de igualdad e inclusión.

La paridad no sólo beneficia a las mujeres: enriquece a toda la sociedad, pues crean un entorno más justo, plural y próspero para todas y todos. Sólo con un compromiso firme y acciones concretas podremos construir un futuro en el que la paridad de género sea una realidad palpable en cada rincón de la Ciudad de México.

En el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México continuaremos trabajando para fortalecer la democracia, y esta publicación forma parte de las acciones estratégicas para dar seguimiento y evaluar los avances en la participación política y ciudadana de las mujeres en la capital. A través de la emisión de información estratégica como ésta, se busca incidir en la formulación y mejora de políticas públicas que promuevan la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la vida pública y democrática.

La paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, textos de reflexión. Grupo Específico de Trabajo de paridad del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México se terminó en febrero de 2026. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Oscar Jordan Guzmán Chávez, analista corrector de estilo. Se utilizaron las fuentes tipográficas Frutiger LT Std y Stempel Garamond LT Std.

